

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



T E S I S

**El proceso de filiación extramatrimonial y sus implicancias
legales en Pasco 2023**

Para optar el título profesional de:
Abogado

Autor:

Bach. Brigitte Steici CUETO NAVARRO

Asesor:

Dr. José Luis YUPANQUI CORDOVA

Cerro de Pasco - Perú – 2025

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



T E S I S

**El proceso de filiación extramatrimonial y sus implicancias
legales en Pasco 2023**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

Dr. Yino Pelé YAURI RAMON
PRESIDENTE

Dr. Miguel Angel CCALLOHUANCA QUITO
MIEMBRO

Mg. Wilfredo Raúl TORRES ALFARO
MIEMBRO

La Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – UNDAC, ha realizado el análisis con el **SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN SIMILARITY**, que a continuación se detalla:

INFORME DE ORIGINALIDAD N° 005-2025
--

Presentado por:

Brigitte Steici CUETO NAVARRO

Escuela de Formación Profesional

DERECHO

Tipo de Trabajo:

TESIS

Título del Trabajo:

El proceso de filiación extramatrimonial y sus implicancias legales en Pasco 2023

Asesor:

Dr. José Luis YUPANQUI CORDOVA

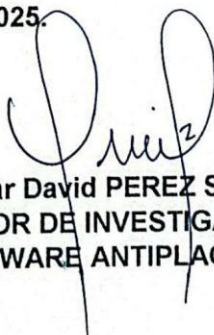
Índice de Similitud: **17.00%**

Calificativo:

APROBADO

Se adjunta al presente el reporte de evaluación del software Antiplagio

Cerro de Pasco, 08 de enero de 2025.



Dr. Oscar David PEREZ SAENZ
DIRECTOR DE INVESTIGACION
SOFTWARE ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía constante en cada paso para mi desarrollo personal y profesional. Quien ha sido mi fortaleza puesta en sus manos de fidelidad y amor que han estado conmigo hasta el día de hoy.

A mis padres, Guisela y William, por su esfuerzo y dedicación, por los innumerables sacrificios que han hecho para que pudiera alcanzar mis metas, su fe en mis capacidades me ha dado la confianza necesaria para superar cada obstáculo y alcanzar este logro tan importante, este trabajo es el reflejo de su amor y dedicación, sin ustedes nada de esto hubiera sido posible, los amo con todo mi corazón.

A mis hermanos, Robin y Jasmin, con todo mi cariño y gratitud, dedico este trabajo a ustedes, mis queridos hermanos, gracias por su constante apoyo, por estar siempre a mi lado en cada paso de este camino, su amor y compañía han sido fundamentales para llegar hasta aquí, los amo mucho.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión por haber contribuido en mi formación profesional y por permitirme seguir formando parte de esta gran institución académica. A mi asesor Dr. José Luis Yupanqui Cordova, por su gran apoyo para concretar este trabajo de investigación.

A los maestros del pregrado, quienes contribuyeron en el proceso de mi formación académica.

A mi madre Guisela Navarro Cortez, mi apoyo incondicional. Agradecerte porque siempre has confiado en mí, por creer y alentarme siempre para alcanzar cada una de mis metas propuestas, tu amor, paciencia y apoyo, ha sido fundamental para no rendirme y terminar con esta grandiosa carrera, te amo infinitamente mamita.

A mi padre William Ruben Cueto Tiza, el mejor padre del mundo, agradecerte infinitamente todo tu sacrificio, amor y dedicación que desde niña me has brindado, por enseñarme a ser perseverante, brindarme esa fortaleza para continuar con cada uno de mis proyectos, sé que estas orgulloso de la persona en la cual me he convertido papito, te amo mucho.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se encuentra basado en el análisis de la Ley 30628 – Ley que modifica el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, asimismo, esta ley modifica los artículos primero, segundo y cuarto de la Ley 28457, cuya finalidad es que exista un mayor reconocimiento por parte de los demandados. Con esta investigación pretendo realizar una crítica a la Ley 30628 porque vulnera el debido proceso, el derecho de defensa de las partes, dado que esta ley hace mención, en el quinto párrafo de su artículo 2 que “El juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta se realiza o por el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente”. Si el juzgado se basa en un solo resultado, no dando opción a contradecir esa prueba, vulneraría el derecho de defensa, el derecho al contradictorio y asimismo afecta el derecho a la identidad. Palabras claves: Filiación extramatrimonial, debido proceso, derecho de defensa, derecho a la prueba, derecho al contradictorio, derecho a la identidad.

La población estuvo constituida por 50 casos, el muestreo fue no probabilístico por conveniencia en base a criterios de inclusión y exclusión, constituyendo una muestra de 6. Se utilizó la técnica de la encuesta, con su instrumento el cuestionario, validado mediante el juicio de expertos y con confiabilidad de 0.843 de Alfa de Cronbach, la prueba de hipótesis se realizó con la estadística correlacional de Pearson, obteniéndose el resultado de 0,614^{**}, con un nivel de Significancia ($\alpha = 5\%$), $p \text{ valor} = 0.000 < \alpha (0.05)$; por lo que se Rechaza la H_0 y se acepta la hipótesis de H_a . Los resultados evidenciaron que existe una afectación moderada al debido proceso y la declaratoria de rebeldía son implicancias en el proceso de filiación extramatrimonial.

Palabras clave: Proceso, filiación extramatrimonial, debido proceso, declaratoria de rebeldía.

ABSTRACT

The present research work is based on the analysis of Law 30628 – Law that modifies the process of Judicial Affiliation of Extramarital Paternity, likewise, this law modifies the first, second and fourth articles of Law 28457, whose purpose is to exist greater recognition by the defendants. With this investigation I intend to criticize Law 30628 because it violates due process, the right of defense of the parties, given that this law mentions, in the fifth paragraph of its article 2, that “The court resolves the case by itself. merit of the result of the biological DNA test if it is carried out or by the expiration of the period provided for in the preceding paragraph.” If the court is based on a single result, not giving the option to contradict that evidence, it would violate the right of defense, the right to adversary and also affects the right to identity. Keywords: Extramarital affiliation, due process, right of defense, right to evidence, right to adversary, right to identity.

The population was made up of 50 cases, the sampling was non-probabilistic for convenience based on inclusion and exclusion criteria, constituting a sample of 6. The survey technique was used, with its instrument the questionnaire, validated through expert judgment. and with Cronbach's Alpha reliability of 0.843, the hypothesis test was carried out with Pearson's correlational statistics, obtaining the result of 0.614**, with a level of Significance ($\alpha = 5\%$), $p \text{ value} = 0.000 < \alpha (0.05)$; Therefore, H_0 is rejected and H_a 's hypothesis is accepted. The results showed that there is a moderate impact on due process and the declaration of rebellion are implications in the process of extramarital affiliation.

Keywords: Process, extramarital affiliation, due process, declaration of rebellion.

INTRODUCCIÓN

En nuestro medio, y en general en el Derecho Comparado, no todo está escrito, menos terminado, en materia de filiación. Introducirnos al estudio de una institución renaciente con profundas raíces que se remontan a sus orígenes, tan viejos como el hombre, resulta complicado; más aún si sumamos la falta de uniformidad de criterios para solucionar los problemas paterno filiales y las prácticas de procreación asistida que complican más las relaciones personales, familiares y sociales pero, como realidad diaria, merecen un tratamiento especial. La filiación es un tema recurrente. No falta oportunidad para tratarlo y, sobre todo, para un análisis moderno. Es un problema cotidiano, de siempre, de muchos y tantos más que va en aumento, creciendo de una manera incontenible, más aún en estos últimos tiempos en que la filiación es vista como una institución dirigida a la protección del hijo dejándose de lado su mero contenido de parentalidad. La investigación de la paternidad tiene toda una evolución y, aún, no avizoramos su puerto final. Antiguamente no sólo fue vedada desde el punto de vista social- sino que de iure condenado la legislación clásica, influenciada por la francesa, limitó y desterró el denominado reconocimiento forzado en aras del respeto al honor del varón y de la integridad de la familia matrimonial que este conformaba. Por todos es conocida, la vergonzosa calificación de los hijos legítimos e ilegítimos, es más, de los naturales y los no naturales y de la diversificación de estos últimos, hundía sus raíces en la limitación de los derechos de la descendencia no nacida bajo el monto matrimonial. Mientras más pecaminosa era la relación, la condición de los hijos se rebajaba, corriendo una suerte de apartheid legal, en palabras de nuestro historiador jurídico Ramos Núñez. A la fecha, el tema no es del todo claro por la indefinición de las normas. Mañana, tengámoslo por seguro, será la complejidad de las relaciones procreativas la que oriente una nueva formulación en los vínculos paterno filiales. La filiación es sinónimo de

incertidumbre a pesar de que la genética nos brinda una solución para su esclarecimiento. Tal como se presenta la relación filial, como institución esencial del Derecho de Familia, su estudio tiene un corte crítico que busca la modernización de sus normas. Es difícil aceptarlo, pero la renovación del sistema no es fácil; implica en gran medida remecer los cimientos de la familia tradicional, echar por la borda varios siglos de tradición jurídica, de doctrinas que en algún momento fueron vanguardistas y que hoy son historia, casi consideradas leyendas, grandes obras de la mitología jurídica. La presente investigación trata sobre las implicancias legales en el proceso de filiación extramatrimonial, como la declaración de rebeldía vulnera el debido proceso, toda vez que lleva al Juez a declarar de inmediato la paternidad sin considerar otras pruebas. El Juez se abstrae de la inexistencia absoluta de prueba y se centra en la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial biológica de manera que la sola negativa implica paternidad, lo cual es un claro atentado contra el principio de valoración conjunta de la prueba. Al respecto, el Tribunal Supremo Español (TSE) ha señalado que "la negativa a someterse a la prueba biológica de paternidad no es base para suponer una ficta confesión, aunque representa o puede representar un indicio valioso que, puesto en relación o conjugado con las demás pruebas practicadas en el proceso, permite declarar la paternidad pretendida, pese a que éstas en sí mismas y por sí solas no fueran suficientes para estimar probada una paternidad que de por sí es de imposible prueba absoluta solo queda valorarla (la negativa) como un indicio muy cualificado que en unión del conjunto de otras pruebas, puede llevar al ánimo del Tribunal la convicción de la Paternidad postulada". En consecuencia, a pesar de la fiabilidad de la que goza la prueba de ADN al respecto de la certeza de la paternidad, no es posible declarar la paternidad por el simple hecho de la negativa cuando se dé la inexistencia absoluta y total de pruebas en un proceso. Bajo este contexto la presente investigación formulo como Problema General: ¿Cuáles son las

implicancias legales en el proceso de filiación extramatrimonial en ´Pasco 2023? Justificándose Teóricamente en al Principio de Valoración Conjunta de las Pruebas, según el cual la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. Así mismo se determinó la Justificación Práctica en el sentido que la presente investigación servirá como un aporte a fin de mejorar el Proceso de Filiación extramatrimonial de Paternidad Extramatrimonial, mientras que la Justificación Social se da en el sentido que la presente investigación es trascendente para los litigantes que exigen al Órgano jurisdiccional la declaración de filiación extramatrimonial, así como aquellos futuros litigantes dado que producirá en el imaginario colectivo confianza en la administración de justicia ya que el Juez resolverá dichas controversias mediante prueba fehaciente y no mediante la no posición a la paternidad que no resuelve dichos hechos.

EL AUTOR.

INDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	
INDICE	

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.	Identificación y determinación del problema.	1
1.2.	Delimitación de la investigación.	4
1.3.	Formulación del problema:.....	5
1.3.1.	Problema general.	5
1.3.2.	Problemas específicos.....	5
1.4.	Formulación de objetivos	5
1.4.1.	Objetivo general.....	5
1.4.2.	Objetivos específicos.	6
1.5.	Justificación de la investigación.	6
1.6.	Limitaciones de la investigación.	7

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes de estudio.	8
2.2.	Bases teóricas - científicas.....	14
2.3.	Definición de términos básicos.....	68
2.4.	Formulación de hipótesis.....	69
2.4.1.	Hipótesis general.....	69

2.4.2. Hipótesis específicas.....	69
2.5. identificación de variables.	69
2.6. Definición operacional de variables e indicadores.	70

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación.....	71
3.2. Nivel de investigación	71
3.3. Métodos de investigación.	71
3.4. Diseño de investigación.....	71
3.5. Población y muestra.....	72
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	73
3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación.....	73
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	73
3.9. Tratamiento estadístico.....	74
3.10. Orientación ética filosófica y epistémica.....	74

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo.....	75
4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	76
4.3. Prueba de hipótesis	83
4.4. Discusión de resultados.	90

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANEXOS

INDICE DE FIGURAS

Figura 1	¿En qué medida considera usted que se cumple con el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?.....	78
Figura 2	¿En qué medida considera usted que el incumplimiento del debido proceso afecta en los procesos de filiación extramatrimonial?.....	79
Figura 3	¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta en el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?	80
Figura 4	¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta para no practicarse la prueba de ADN en el proceso de filiación extramatrimonial?	81
Figura 5	¿En qué medida considera usted que la declaración de rebeldía afecta en el proceso de filiación extramatrimonial?	82
Figura 6	¿En qué medida considera usted que la falta de pruebas a causa de la declaratoria de rebeldía afecta el debido proceso en el proceso de filiación extramatrimonial?	83

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	RESULTADOS ESTADÍSTICOS	76
Tabla 2	Estadísticos de variables e indicadores.....	76
Tabla 3	¿En qué medida considera usted que se cumple con el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?	77
Tabla 4	¿En qué medida considera usted que el incumplimiento del debido proceso afecta en los procesos de filiación extramatrimonial?	78
Tabla 5	¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta en el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?	79
Tabla 6	¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta para no practicarse la prueba de ADN en el proceso de filiación extramatrimonial?	80
Tabla 7	¿En qué medida considera usted que la declaración de rebeldía afecta en el proceso de filiación extramatrimonial?	81
Tabla 8	¿En qué medida considera usted que la falta de pruebas a causa de la declaratoria de rebeldía afecta el debido proceso en el proceso de filiación extramatrimonial?	82
Tabla 9	Correlaciones	84
Tabla 10	Pruebas de normalidad.....	85
Tabla 11	Correlación entre Teoría y Jurisprudencia con Implicancias legales.	86
Tabla 12	Correlación entre Declaratoria de rebeldía con Implicancias legales.....	88

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Identificación y determinación del problema

La prueba es el medio que permite al Juzgador su convencimiento sobre la verdad o falsedad de los hechos aducidos por las partes en defensa de sus pretensiones. Esta manera de determinar la veracidad por medios probatorios ha llevado a la distinción entre la llamada prueba directa y la indirecta, siendo esta última la que predominó en el área de la investigación de la paternidad (testifical, documental entre otras) es decir, aquel conjunto de datos que podían conducir al establecimiento de la verdad o falsedad por medio de un razonamiento que se sustentó especialmente en presunciones, las que sólo dan por cierto un hecho aun cuando en la realidad pudiera no haber existido. La ciencia ha puesto al servicio del derecho una serie de descubrimientos que ayudan a la búsqueda de la verdad para la solución de conflictos; uno de esos descubrimientos es la prueba de ADN, reconocida e incorporada a nuestra legislación, por la Ley N° 27048 que modifico el inciso seis del artículo 402, publicado el 8 de enero de 1999 y derogo el artículo 403, publicado el 6 de Enero de (1999), que modificó varios artículos del Código

Civil referidos a la determinación de la paternidad y maternidad extramatrimonial. Con ello no queremos expresar una actitud de deslumbramiento con el avance genético en esta materia, tan solo deseamos sentar el precedente de que la prueba más fehaciente será la que demuestre inequívocamente el nexo biológico entre el progenitor y el hijo, derecho éste que encuentra concretización y operatividad judicial en la actuación (de parte o de oficio) de la prueba de ADN; razón por la cual la actuación de esta prueba no puede estar circunscrita o limitada en su uso a un único y específico proceso judicial, sino que, por el contrario, su actuación corresponderá ser ordenada en todo tipo de proceso judicial cuando esté de por medio el derecho a la identidad de las personas (declaración judicial de paternidad), pues el ordenamiento procesal preconiza un sistema abierto de pruebas (típicos y atípicos), los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Siguiendo esta posición, la norma nos ofrece, justamente, un proceso sustentado en los resultados periciales cuya fuerza, contundencia y exactitud genera una convicción plena en el juzgador, como lo señala la jurisprudencia comparada Argentina que reconoce, “Cuando el dictamen pericial aparece fundado en principios científicos y técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de este tipo de mayor valor aceptar las conclusiones” (Bueno, 1996). Por ello, resultaría un despropósito, y constituiría un acto vulneratorio del derecho a la prueba, restringir el uso de ciertos medios de prueba, como por ejemplo, el de ADN a un solo proceso judicial, y excluir la posibilidad de su uso en otros procesos judiciales, aun a sabiendas de la pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud para resolver la

pretensión demandada, como lo señala la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano.

Sin embargo, la Ley 28457, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en lugar de mejorar la comprensión del dichos artículos y continuar con la línea de regulación restrictiva que veníamos adoptando (en el sentido de no existir obligatoriedad de la práctica de la prueba de ADN y, en todo caso, la potestad por parte del Juez de valorar libremente la negativa injustificada a someterse a la prueba), lo único que logra es confundir en su redacción y convertir la negativa al sometimiento a la prueba de ADN en una prueba tasada siendo así claramente ilegal, toda vez que atenta contra el principio de valoración conjunta de la prueba reconocido por nuestro Código Procesal Civil, tal como lo ha ratificado una reciente sentencia del Tribunal Constitucional Español . Además, no sólo es ilegal sino también inconstitucional toda vez que al vulnerar el principio mencionado va contra derecho a la prueba como garantía del ejercicio efectivo de la función jurisdiccional. La Ley 28457, en su artículo 1º, señala: "Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad". Hasta aquí se trata de un proceso especial por el cual se solicita al Juez de Paz Letrado que declare la paternidad extramatrimonial. Se entiende que el Juez ordenará, de inmediato, que se realice la prueba de ADN al demandado. De no formular éste oposición a dicho mandato dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, se declarará judicialmente la paternidad.

Precisamente, a raíz del panorama actual en la que se viene desarrollando cada proceso de filiación extramatrimonial, este trabajo de investigación permitirá un mayor estudio sobre la incidencia legal de las nuevas incorporaciones legislativas, así como las modificaciones realizadas al Código Civil. En efecto, las demandas de filiación extramatrimonial abarcan derechos esenciales como el de la identidad de los menores de edad, el Interés Superior del Niño y las obligaciones alimenticias hacia estos. Asimismo, todo el proceso también engloba garantías procesales constitucionalizadas como, por ejemplo, el principio de economía procesal en el campo del debido proceso, el derecho de defensa del demandado y la cosa juzgada de la sentencia expedida.

1.2. Delimitación de la investigación

El título de la investigación propuesto tiene argumentos específicos y Concretos; para dar respuesta a las preguntas del problema, asociado a los intereses personales, sociales y profesionales mediante conocimientos teóricos, prácticos y empíricos del proceso de filiación extramatrimonial y sus implicancias legales, donde prima la relación dialéctica del derecho sustantivo y el derecho adjetivo.

El proyecto de investigación titulado: "El proceso de filiación extramatrimonial y sus implicancias legales 2023", causa importancia y tiene mucho valor porque es prioridad para entender el sentido y significado semántico y lógico del derecho civil, así como establecer la importancia del debido proceso en los procesos civiles que se presentan en forma permanente en la vida cotidiana de la sociedad.

La delimitación del tema propuesto y del área de estudio de los problemas específicos de acuerdo con su línea de investigación, permite construir el

objeto de estudio a partir de un conjunto de diagnósticos que poseen cierta unidad y cohesión empírica, teórica y metodológica, para exponer la introducción, el desarrollo y los resultados de la investigación para el beneficio de la sociedad.

La finalidad de la investigación consiste en analizar las implicancias legales producto del proceso de filiación extramatrimonial, a su vez deben ser examinados y estudiados para prever mejoras en la aplicación del derecho civil, garantizando los criterios científico, tecnológico y humanista, recuperando los recursos y cambiando el modus de vida para solucionar los casos jurídicos y legales, de acuerdo al grado de conciencia del hombre controlado por la ley.

Finalmente, se delimita el espacio para el desarrollo de la investigación en la Jurisdicción de Pasco, y en el tiempo que transcurre para su desarrollo de acuerdo con el cronograma, concluyendo con el informe de la investigación-tesis, para ser sustentado como producto de la aprobación del proyecto y el informe de la tesis por parte de los jurados.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cuáles son las implicancias legales en el proceso de filiación extramatrimonial en ´Pasco 2023?

1.3.2. Problemas específicos

¿Se vulnera el debido proceso en el proceso de filiación extramatrimonial?

¿La declaración de rebeldía es una implicancia del proceso de filiación extramatrimonial?

1.4. Formulación de objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar las implicancias legales del proceso de filiación extramatrimonial en Pasco 2023.

1.4.2. Objetivos específicos

Identificar si se vulnera el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial.

Establecer si la declaración de rebeldía es una implicancia del proceso de filiación extramatrimonial.

1.5. Justificación de la investigación

Al haber culminado mis estudios de pregrado en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela de Formación Profesional de Derecho y Ciencias Políticas y, habiendo tomado conocimiento del reglamento de grados y títulos para desarrollar mi trabajo de investigación titulada “El proceso de filiación extramatrimonial y sus implicancias legales en Pasco 2023”, para cumplir a cabalidad con el proyecto y el informe de la tesis para ser sustentada con fines de obtener el título profesional de abogado.

Teniendo la idea clara del título a investigar y habiendo sido originado por la importancia y el valor que me inspira desarrollar la investigación, planteo el problema para ser resuelto por la hipótesis correspondiente, mediante alternativas positivas; orientando la investigación para la construcción de la ciencia jurídica en materia civil sin aislarme de los fines de la sociedad.

La investigación que desarrollo, crea conocimientos, fija los objetivos para lograr los resultados, sistematizando los conocimientos de la aplicación del derecho civil y las implicancias legales de la filiación extramatrimonial, con argumentos rigurosos, trascendencia y facilidad, alcanza el propósito y el éxito de los beneficios para la sociedad; el conocimiento doctrinario ordena la

investigación aplicando los instrumentos legales, epistemológicos y la funcionalidad del proceso, incidiendo en la práctica la orientación a la sociedad, implementando la biblioteca de la Facultad y sensibilizando la sociedad mediante la acción de responsabilidad social como rol de la universidad.

1.6. Limitaciones de la investigación

El desarrollo de mi trabajo de investigación desde la idea del título hasta la sistematización teórica y científica de la investigación presenta razones muy críticas, superadas oportunamente.

La población de la jurisdicción del distrito judicial de Pasco en su ámbito, limita la aplicación de los instrumentos de investigación por desconocimiento de la cultura jurídica civil. El proyecto de investigación para su desarrollo ha considerado un cronograma aceptable en el espacio y tiempo, para cumplir el trabajo dentro del plazo determinado por circunstancias y causas que debe ser reajustados oportunamente en el plazo pertinente.

La limitación económica comprende los escasos recursos para desarrollar la investigación, contribuyendo el financiamiento de los costos y gastos por parte del tesista.

Finalmente, entre otras limitaciones son: la falta de bibliografía especializada para desarrollar la investigación; los docentes que nos brindan clases académicas son muy escasos en conocer la labor de la investigación, son ajenos a ser especialistas en materia civil; los abogados que hacen defensa, consultoría y asesoría son más técnicos que ser investigadores.

La investigación frente a la limitación social se preocupa por beneficios que debe implementar el ámbito social garantizando cierto grado de conciencia que puede alcanzar a los usuarios.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio

De las consultas realizadas en nuestro medio, con la finalidad de encontrar trabajos de investigación, desarrolladas y sustentadas, relacionado al título de mi proyecto de investigación; he encontrado investigaciones que se aproxima para orientar mi investigación tal y como sigue a continuación.

ERIKA MARTHA GUILLEN PACOCHA (2021) en su trabajo de investigación titulada “EL PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y EL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA” quien presentó dicha investigación en la Universidad Privada del Norte, en el año 2021. Concluye.

1. En los procesos de filiación extramatrimonial, donde la pretensión de la demanda se basa en establecer la filiación legal, se analiza de si existe tal vínculo filiatorio del padre con el menor de edad, mediante la prueba de ADN u alguna de igual o mayor certeza.

2. El juez actuará en base a lo que dispone nuestra legislación y bajo jurisprudencia nacional e internacional, verificar si existe el vínculo filiatorio mediante la prueba de ADN.
3. El proceso de filiación extramatrimonial no vulnera el derecho constitucional al debido proceso, ya que, dentro del proceso, se protegen las garantías procesales del justiciable, conforme a la tutela jurisdiccional efectiva.
4. La oposición regulada en el proceso de filiación extramatrimonial no vulnera el derecho a la defensa del demandado, toda vez que solo la prueba fundamental del ADN, u alguna otra de igual o mayor certeza, permite establecer de si existe o no el vínculo filiatorio.
5. La sentencia en un proceso de filiación sí ostenta la calidad de cosa juzgada material, en tanto se pronuncie sobre los hechos constitutivos de ese momento como parte del Derecho material.
6. En ese sentido, como cualquier proceso judicial, el juez tiene el deber de solucionar el conflicto de intereses jurídicos subjetivos para poder establecer el interés jurídico prevalente y el subordinado, en base del mecanismo del debido proceso de la tutela jurisdiccional efectiva.

JULIO JESÚS FLORES ROSAS y RICHARD FAUSTO SILGUERA QUISPE (2016) en su trabajo de investigación titulada “LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL” quien presento dicha investigación en la universidad peruana los andes el año 2015. Concluye.

1. La mayor parte de los problemas que se abordan en los procesos de filiación giran alrededor de cuestiones probatorias y del alcance de ciertas normas

relativas a la determinación de la paternidad. En estos procesos, dada la naturaleza jurídicomaterial de su objeto y del interés público afectado por ellos, quiebra en cierta medida la rigidez y formalismo del proceso civil, en este sentido se ha podido establecer que la prueba en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial vulnera el principio de valoración conjunta de la prueba porque solamente se puede oponer obligándose el demandado a someterse al ADN.

2. La obligatoriedad a la prueba de ADN para oponerse, vulnera el debido proceso porque no existe etapa probatoria, por cuanto el debido proceso es un derecho fundamental. Se materializa en aquellas garantías mínimas e ineludibles que permiten el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso, lo que se conoce como la tutela jurisdiccional efectiva, por ejemplo, ser oído, tener un abogado, ofrecer pruebas, un juez predeterminado, una sentencia motivada y oportuna y la doble instancia. Contemporáneamente la definición del derecho al debido proceso se presenta como una suerte de compilación de garantías individuales, de tipo formal o material, que buscan lograr y preservar un mínimo equilibrio entre el particular y la entidad estatal al entrar en un conflicto.
3. Los efectos jurídico sociales de la obligatoriedad a la prueba de ADN para oponerse son la incertidumbre jurídica en el colectivo social, en cuanto puede darse el caso cualquier persona puede ser demandada sin mayores medios probatorios que la sola afirmación de paternidad, además que en el supuesto que no se cuente con las posibilidades económicas de asumir con el pago del ADN, y la no cubrir ello el auxilio judicial, injustamente se declararía padre al demandado.

4. El auxilio judicial a que se refiere el art. 179 del CPC no cubre la prueba del ADN porque se entiende como tal las cédulas de notificación y aranceles judiciales.
5. Mediante la ley N° 28457 proceso, se ha pretendido adecuar al proceso filiación judicial de paternidad extramatrimonial, a las reglas del proceso monitorio, en este tipo de procesos , cuando se admite la demanda, el demandante obtiene una resolución favorable, y se otorga al demandado un plazo para oponerse a dicha resolución, siempre y cuando este se obligue a someterse a la prueba del ADN; pero no se ha definido si es un proceso monitorio puro o documentado, pues no se siguen las reglas de ninguno de estos dos tipos de proceso monitorio.

FERNANDO JHOEL VILA TINOCO (2020) en su trabajo de investigación titulada “El debido proceso de filiación extramatrimonial” quien presentó dicha investigación en la Universidad Continental, en el año 2020. Concluye.

1. La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 sí vulnera el derecho al debido proceso, dado que esta ley especial limita el derecho de defensa, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho al contradictorio, asimismo, el derecho a la identidad, el derecho a la verdad biológica; teniendo en cuenta que en el artículo 2 sobre oposición, esta ley resuelve la demanda de filiación “(...) por el solo mérito del resultado de la prueba biológica de ADN (...)”. Debo precisar que el legislador confió ciegamente en la prueba de ADN, pero no olvidemos que la coincidencia entre los materiales genéticos depende de una interpretación realizada por el técnico

especialista quien trabaja con la prueba, por lo tanto, no es un examen robotizado, ni que ese primer resultado pueda traer una certeza absoluta, por la simple razón de que ese especialista puede equivocarse, agregando a ello que esta ley no contempla una supervisión a estos laboratorios.

2. La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628, en su artículo 2 sobre oposición, sí vulnera el derecho de defensa al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN porque la finalidad de esta segunda prueba es de corroborar el resultado anterior, puesto que puede haber una manipulación a las muestras o de que se cometa un error en el procedimiento técnico debido a que esta ley no contempla la supervisión de los laboratorios.
3. La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 vulnera el derecho de defensa puesto que las partes no pueden impugnar los resultados de la prueba biológica de ADN y esto limita tal derecho porque se da por cierto el resultado de estas pruebas sin que se pongan en el caso de que los resultados hayan sido manipulados o contaminados.
4. La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628, en su artículo 2 sobre oposición, sí vulnera el derecho a la identidad al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN porque un solo resultado no puede determinar ello, debido a que una mala manipulación de las muestras puede determinar un resultado positivo o negativo. Por lo tanto, no es beneficioso para el niño, niña o adolescente, ya que se busca la verdad biológica.
5. La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 vulnera el derecho a la prueba y a producir prueba porque esta ley especial solo declara

la filiación en base al pedido de la demandante sin ofrecer ningún tipo de medio probatorio que acredite su verdad.

6. La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 exige a los jueces que declaren la filiación de un padre respecto de alguien que bien no puede ser su hijo, ya que fija en uno de sus párrafos que “si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes. Vencido dicho plazo se declara la paternidad”, vale decir, que por falta de pago el juez de todas formas declara la paternidad dejando de lado la búsqueda de la verdad biológica del menor.

JUAN BOYER NAVARRO VALLEJOS (2022) en su trabajo de investigación titulada “ANALISIS DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL” quien presentó dicha investigación en la UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA, en el año 2022. Concluye.

1. Que, la filiación extramatrimonial denigra la situación del hijo extramatrimonial, consecuentemente la legislación sobre el particular necesita una inmediata modificación; siendo ello así, tenemos que los antecedentes históricos de este tipo de filiación se remontan al derecho romano, donde se estimulaba la unión matrimonial con la finalidad de otorgar certidumbre y estabilidad a los derechos y obligaciones que nacían de la procreación y consecuentemente iban a afectar las relaciones filiales derivadas de la unión matrimonial.
2. Respecto de la filiación matrimonial, sabemos que al demostrar la maternidad se manifiesta la paternidad del padre conforme lo establece el principio de

la indivisibilidad de la paternidad matrimonial, entonces tenemos que la filiación matrimonial sienta sus bases conforme a las estipulaciones previstas en el artículo 361° del Código civil.

2.2. Bases teóricas-científicas

Habiendo revisado la literatura doctrinaria de documentos varios sobre: “El proceso de filiación extramatrimonial y sus implicancias legales en Pasco 2023”, desarrollo el cuerpo de contenidos de la investigación, para sistematizar los conocimientos, contribuyendo con los resultados de la ciencia del derecho que a continuación explico.

2.2.1. El proceso de filiación.

Filiación matrimonial.- la idea de filiación matrimonial, como dijimos anteladamente nace en roma, a la que se denominó filiación legítima, en ese sentido éste tipo de filiación era la que se desprendía de unión marital por efectos del matrimonio y que evidentemente afectaba a los hijos nacientes dándoles la categoría de ex iusto matrimonio y al mismo tiempo el estatus de libres y adicionalmente todos los derechos civiles y políticos que les correspondían por ser hijos matrimoniales, en ese sentido esta forma de filiación tiene arraigo con lo prescrito en nuestro código civil conforme a las disposiciones establecidas en los numerales 361° y 375° del código civil, que se refieren específicamente por un lado que serán considerados hijos matrimoniales los nacidos durante el matrimonio o en su defecto dentro de los trescientos días calendario siguientes a la disolución del vínculo matrimonia, salvo que la madre declare expresamente lo contrario; y por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 375° del código civil, que el parentesco nacido del matrimonio podrá probarse con el documento que certifique el nacimiento del menor, o la partida respectiva, así como con la

partida de matrimonio de los progenitores; por otro lado, de existir o tener los medios de prueba antes indicados, el parentesco quedará probado por resolución judicial debidamente motivada y que ponga fin a la controversia.

Entonces, siguiendo esta línea de pensamiento podemos establecer que la teoría de la concepción establece que son hijos matrimoniales los procreados por padres casados, pudiendo ser los nacimientos de los hijos dentro del matrimonio como también los nacidos después de disuelto o anulado el vínculo matrimonial, sin embargo, para esta teoría de la concepción, serán hijos extramatrimoniales los procreados antes de la celebración del matrimonio de los progenitores, sin tener en consideración que el nacimiento se haya producido después de celebrado el casamiento, por otro lado, tenemos a la teoría del nacimiento, esta teoría establece que serán considerados hijos matrimoniales a todos los nacidos en el momento en que los padres contraen matrimonio, no importando el momento en que los hijos hayan sido engendrados ; consecuentemente conforme lo establece ésta teoría, los concebidos antes de la celebración del matrimonio serán considerados hijos matrimoniales, es decir, esta teoría establece lo contrario a la teoría del concebido; sin embargo, esta teoría del nacimiento, considera como hijos extramatrimoniales a los concebidos dentro del matrimonio, siempre que su nacimiento se haya producido luego de disuelto el vínculo matrimonial; y finalmente tenemos a la teoría mixta, en esta teoría se considera vida humana desde el mismo momento de la concepción, por otro lado sostiene esta teoría que el marido de la mujer se presume padre del hijo de ésta, así como también la no permisibilidad del matrimonio de la viuda en tanto no transcurran 300 días de la muerte de su marido salvo que diera a luz o que pruebe su estado de ingravidez, esta prescripción se amplía para la mujer divorciada; por otro lado, conforme a

esta teoría, el esposo afectado podría como mecanismo de defensa impugnar la paternidad del hijo alumbrado por la esposa; y finalmente también establece que serán hijos extramatrimoniales los concebidos y además nacidos fuera del matrimonio, en ese sentido, esta teoría mixta es aceptada por la legislación nacional tal como establece en los artículos 1°, 243° inciso 3), 361° y 363° incisos 1) y 2), y en el artículo 386° de nuestro vigente código civil.

Conforme a la precisiones previas establecidas en la introducción de la presente investigación, tenemos que la filiación extramatrimonial de alguna manera se encuentra denigrada; consecuentemente los antecedentes históricos de este tipo de filiación los encontramos también en el derecho romano, por cuanto como es sabido, desde aquella época se le dada gran importancia a la a la unión legal de hombres y mujeres a efecto de otorgarle legalidad y estabilidad a los derechos de la prole proveniente como consecuencia del estado matrimonial de los padres, por cuanto esto indudablemente afectaría las relaciones de parentesco que pudieran sobrevenir como consecuencia del matrimonio; entonces tenemos que este tipo de protección que el derecho romano le otorgaba a las uniones matrimoniales destacó en primera línea el castigo y repudio de las denominadas uniones contrarias al ordenamiento de esa época, otorgándole la categoría de delito a la unión de dos personas libres considerándolo delito de estupro, o la unión de una persona libre con otra que no lo fuera, es decir, se configuraba el delito de contubernio; en ese sentido, los hijos nacidos de este tipo de relaciones no eran considerados ni siquiera como hijos naturales; en ese sentido, en la filiación extramatrimonial conforme al derecho romano clásico, podemos precisar que los progenitores no tenían un estado legal que los vinculase respecto de su descendencia, por ello el vínculo filial solamente puede establecerse con la

voluntad o reconocimiento, o por medio de la imposición jurisdiccional, vale decir por la declaración judicial.

2.2.2. Establecimiento de la filiación matrimonial.

Conforme a lo establecido anteriormente, tenemos que comprobada eficientemente la maternidad, por consecuencia aparecerá la paternidad conforme lo establece el principio de la indivisibilidad de la paternidad matrimonial, entonces tenemos que la filiación matrimonial sienta sus bases conforme a las estipulaciones previstas en el artículo 361° del Código civil.

2.2.3. Antecedentes normativos.

Desde las épocas del salvajismo, barbarie y civilización por las que atravesó la humanidad, siempre se tuvo en cuenta el derecho materno; en ese sentido queda claro en precisa que siempre fue simple identificar o establecer la descendencia de la mujer en contraposición con la del progenitor o padre, en ese sentido, tenemos que desde tiempo inmemorables, la ley se preocupó en analizar las diversas aristas sobre el tema y plantear diferentes hipótesis a este complejo tema, inicialmente mediante la expresión de pensamientos y teorías, para finalmente expresar normas en materia del establecimiento del parentesco que relaciones a padres e hijos, entonces tenemos que a lo largo de los siglos aparecieron teorías con la finalidad de dar luces respecto de las razones familiares y parentales, pero sin mucho éxito, en ese sentido tenemos que la posición del padre fue debilitándose por cuanto la paternidad podría devenir en una mera especulación; bajo esta línea de pensamiento tenemos al pensador Lao Tse, quien esboza que el progenitor y su descendiente son dos, sin embargo la madre y el hijo uno; por otro lado tenemos que para la tribu conocida como los Bassari, que es un conjunto de personas que viven separados de la sociedad, precisan que el

hijo solamente es producto de la madre, señalando que el hombre, su participación solamente será la aportar el espermatozoide, no teniendo ningún otro tipo de participación; posteriormente conforme a las primeras representaciones efectuadas por Da Vinci en sus bocetos de anatomía del hombre y la mujer, contribuyó con la primigenias representaciones del feto humano, obviamente orientado dentro de la concepción renacentista, en esa misma línea de pensamiento aparecen los espermetistas quienes propusieron que la mujer sólo facilitaba el ambiente en donde se desarrollaría el espermatozoide, esbozando que el hombre era quien dominaba la generación o creación de la vida en clara alusión al pensamiento de platón destacando la generación del macho; los griegos en una línea de pensamiento muy particular, creían producir un hijo se reducía a colocar un pan dentro de un horno y dejarlo hasta que esté listo; por otro lado la postura de los ovistas y espermistas ya no era sostenibles, por lo que se formuló la teoría de la pangénesis que no era otra cosa que establecer que cada progenitor colaboraba o aportaba en la descendencia, asimismo, en el siglo XIX, se estableció que la prole no era otra cosa que la conjugación de los rasgos físicos de los padres, en ese sentido y dentro de la misma época, comenzaron a aparecer los primeros albores y pensamiento respecto de la genética y su influencia en la descendencia.

Como hemos precisado anteriormente, sabemos que, en roma, la filiación biológica sentaba sus bases de forma diferente, por cuanto se pensaba que mediante la institución de la adopción y la arrogación, se podía alterar el linaje de la sangre en perjuicio de la descendencia, por otro lado, y ya durante la época medieval, tenemos que la gran parte de su pensamiento y sus principios eran tomados del derecho romano; por otro lado y durante la época posdarwiniana

sabemos que el factor biológico adquiere gran relevancia, en ese sentido sabemos que en aquella época no existían las herramientas y medios para la averiguación de los antecedentes genéticos de los seres humanos y mucho menos establecer relaciones entre generaciones, por consiguiente nuevamente lo biológico vuelve a quedar en un segundo plano resaltando un sistema presuncional en el que se reconoce a la unión marital y por ende a la procreación como fundamental según el pensamiento eclesiástico.

Entonces, bajo esta breve reseña, podemos establecer que la paternidad tiene toda una evolución que hasta la fecha no tiene una conclusión, así tenemos que conforme al pensamiento francés, éste limitó y desterró el denominado reconocimiento forzado en aras del respeto al honor del varón y de la integridad de la familia matrimonial que éste conformaba, en ese sentido y sin ir aún más lejos, tenemos que durante el siglo pasado se presentaba la diferenciación denigrante referida a los hijos legítimos e ilegítimos, naturales y no naturales; entonces, conforme a ese pensamiento, se consideraba que mientras más ilegal era la situación filial de los padres, entonces la descendencia de éstos corría la misma suerte.

Es así que, conforme a nuestro pensamiento actual, podríamos pensar que será la complejidad de las relaciones procreativas las que orienten una nueva visión de los vínculos paterno filiales; entonces bajo esta línea de pensamiento sabemos que la filiación matrimonial es la que se atribuye por paternidad respecto del vínculo matrimonial; sin embargo respecto de la filiación extramatrimonial, no existe ningún elemento preciso que permita atribuir la calidad de hijo al padre, siendo necesario un acto de emplazamiento expreso al presunto progenitor

trasladando inevitablemente el vínculo biológico al plano jurídico en relación al vínculo filial conforme al derecho de familia.

2.2.4. Filiación.

La filiación, en términos jurídicos, es sinónimo de vínculo. En general –y en el ámbito del parentesco– se trata de relaciones entre ascendientes y descendientes, y más específicamente, entre padres y madres con sus hijos e hijas; todas las cuales, además, van a estar sujetas a un conjunto de derechos y obligaciones.

La filiación así entendida se encuentra regulada en el Libro de Familia de nuestro Código Civil, debido a que dicha regulación está orientada a que las personas cuenten con un vínculo “paterno” y “materno” filial formalmente establecido y a partir del cual se genere una serie de consecuencias jurídicas. El sistema filiatorio se construye sobre la base de un conjunto de conceptos y categorías que, si bien contribuyen al establecimiento formal del vínculo, también generan algunas distorsiones.

Así, un primer concepto de carácter relacional es el de “progenitor o progenitora”, el cual sirve para nombrar a aquel varón o aquella mujer que aportaron su material genético para la concepción de un hijo. En suma, conocer quiénes nos engendraron constituye parte del ejercicio del derecho fundamental a la identidad. (Revoredo, 2013).

Desde el punto de vista del derecho, es la relación jurídica que existe entre dos personas ya sea porque la ley la presume o porque una de las personas que serán unidas por la relación jurídica de la filiación, realiza un acto jurídico previo que permite que esta surja o en último de los casos, un tercero-el juez-la determina.

Bossert la define como “el vínculo jurídico determinado por la procreación entre los progenitores y sus hijos. Si bien es idéntica por naturaleza, el plano jurídico admite diversas calificaciones” (Bossert, 1989, pág. 67).

La filiación, es entendida como la relación de parentesco que, entre los padres y sus hijos, siendo, inicialmente, un hecho biológico que se sustenta en el vínculo natural de sangre que se origina entre el procreante y procreado, hecho que es recogido por la norma, para regularla y establecer una relación jurídica entre padres e hijos, generando derechos y deberes recíprocos. (Amado, 2018).

Varsi señala que “la filiación es aquella que une a una persona con todos los ascendientes de descendientes, y, en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ambos” (Varsi, 2001, pág. 86).

Para Valverde y Velarde: “La filiación (...) (es) considerada como relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores. Esta filiación, no es otra cosa que la generación.” “La filiación (...) es un estado civil del hijo con relación a su padre o su madre, de donde derivan como recíprocos los dos estados de paternidad y maternidad, el primero de ellos que es el estado civil del padre respecto del hijo engendrado por él, y el segundo, que es el estado civil de las madres respecto de los hijos que ha dado a la luz.” (Valverde, 2008).

Suarez Franco señala que, “La filiación es un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, como consecuencia de la relación natural de procreación que la liga con otra. Es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil, por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas

obligaciones. Indistintamente los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentado de manera minuciosa por la ley; unos se derivan de la autoridad paterna, como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual (...) es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno-filial. En virtud de las relaciones familiares originadas en la filiación, las normas que la reglamentan son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por la voluntad contractual.” (Suarez, 2008, pág. 246).

2.2.5. Clases de filiación.

Nuestro Código Civil de 1984 en el Libro Tercero de Familia, las clasifica o las divide en dos:

- a) Filiación matrimonial (artículos del 361 al 376 del Código Civil).
- b) Filiación extramatrimonial (artículos del 386 al 414 del Código Civil).

2.2.6. Filiación matrimonial.

La palabra filiación matrimonial desde la etimología deriva de las palabras latinas “filius y matrimonium, que da a entender que el niño o niña nacida de padres casados o de un matrimonio, revela una filiación legítima que le otorga derechos civiles y políticos.” (Amado E. d., 2018).

Se trata de una filiación surgida sobre la base de una presunción legal, ya que nuestro ordenamiento jurídico presume que todo aquel que haya nacido dentro del matrimonio, tiene por padre al cónyuge o marido. Esta presunción legal, es conocida como la presunción pater est, y se encuentra regulada en el

artículo 361 del Código Civil que dice: “el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”

Esta clase de filiación, surge por imperio de la propia ley, que presume la filiación existente. Se da, cuando el padre y la madre están casados entre sí. (Amado E. d., 2018).

2.2.7. Filiación extramatrimonial.

Durante la historia la filiación se diferenció en dos variedades principales: la matrimonial, la cual corresponde al hijo nacido por padres casados entre si y, la extramatrimonial, originada en relaciones de un varón y una mujer los cuales están casados.

Las legislaciones radicales, distinguieron no solo a los hijos legítimos de los ilegítimos, sino que sub clasificaron a estas últimas, en naturales y espurios, volvieron a subdividir a los últimos fornezinos, a los primeros, en adulterinos e incestuosos. (Canales, 2012)

Para Gutierres (2018), respecto a la filiación extramatrimonial, “son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, lo que significa que el establecimiento de su filiación paterna no es automático. La filiación es divisible, es decir, cada uno de los padres puede establecer el vínculo de filiación que le une al niño o niña en forma separada. La presunción de la paternidad, al ser un efecto del matrimonio, no existe en la filiación extramatrimonial. Para establecer el vínculo de filiación, es necesario que intervenga un elemento suplementario: sea un acto de voluntad expresado en el reconocimiento, sea una declaración judicial en ese sentido.” (Gutierres, 2018).

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial es un acto unilateral declarativo, enfático e irrevocable y no admite modalidad; pero cuando no se da de forma voluntaria, puede ser declarada por la vía judicial.

El Código Civil en el artículo 402 hace mención que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. “Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.”
2. “Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.”
3. “Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.”
4. “En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.”
5. “En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.”
6. “Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.”

2.2.8. Evolución del proceso de filiación extramatrimonial en el Perú.

El proceso de filiación de paternidad extramatrimonial en el Perú tuvo cuatro modificatorias empezando desde la Ley 27048 en el año 1999, la Ley

28457 en el año 2005, la Ley 29821 en el año 2011 y la Ley 30628 en el año 2017. La Ley 27048 la cual se dio en el año 1999, cuya discusión se centró específicamente en el consenso científico en torno a la contundencia de la prueba de ADN.

Para Gutierres (2018), sostiene que “dada la irrefutable certeza que los resultados de dicha prueba pueden generarle a la judicatura sobre la paternidad demandada, sumada a la necesidad de cautelar el interés superior del niño, niña o adolescente, se hizo inútil seguir reservando para las demandas de filiación extramatrimonial la vía del conocimiento, cuyos plazos dilatados y altos costos, desincentivaban a las litigantes, ora de iniciar el proceso ora de culminarlo. De allí que se postulara la creación de un proceso especial para tramitar estas pretensiones.” (Gutierres, 2018).

Asimismo, dentro del mismo contexto, Gutierres (2018) sostiene que “en el 2005, a través de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, que se estableció el denominado proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Es así que se estableció que la demanda debe ser presentada ante el juzgado de paz letrado, quien de forma inmediata expediría una resolución declarando la paternidad al demandado. El emplazado podría, en el plazo de 10 días, formular oposición a dicha resolución judicial, en caso de no hacerlo, se emitiría la declaración judicial firme de paternidad. La oposición obligaba a la realización de la prueba de ADN. Se disponía de tres días para apelar ante el juzgado especializado de familia.” (Gutierres, 2018)

Asimismo, Gutierres (2018) agrega que, “este nuevo proceso acababa con las tachas a las pruebas, excepciones, contestación de demanda, con la negativa

para no someterse a la prueba, apercibimientos, alegatos, informes orales, incluso no procedería la casación (al iniciar el proceso ante juez de paz y concluir ante el especializado). Es preciso señalar que esta ley, con todas sus bondades, contenía ciertos aspectos problemáticos, tales como la restricción solo al reconocimiento de la paternidad, dejando de lado el de la maternidad o de la filiación.

Además, exige que para la realización de la prueba científica se tomen muestras de la madre, padre e hijo, lo que impedía que proceda cuando faltaba uno de ellos. Por otro lado, el costo de la prueba de ADN debía ser sufragado por la parte demandante.” (Gutierrez, 2018)

Esta norma fue modificada, primero por la Ley 29821; esta última, añadió que “a la pretensión de declaración de paternidad podía acumularse de manera accesoria, la de pensión alimentaria. En la cual ahora el emplazado tendría diez días no solo para oponerse a la declaración de filiación sino también para absolver el traslado de la pretensión de alimentos. Instituyó, para los casos en que el demandado presente oposición, una audiencia única, en la que se tomarán las muestras para la prueba de ADN y se conducirá la audiencia conforme con el artículo 555 de Código Procesal Civil (saneamiento del proceso, fijación de los puntos controvertidos, etc.).” (Gutierrez, 2018).

Por último, la Ley 28457 fue modificada por la Ley 30628, Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, dicha ley modifica los artículos 1, 2 y 4 de la ley precitada.

2.2.9. Debido proceso.

El debido proceso es un principio constitucional que se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La finalidad perseguida por este principio es poder brindar a todo justiciable el respeto de sus

derechos constitucionales en el desarrollo de su proceso en cualquier área de la administración de Justicia. Es por ello que todas las leyes que se encuentran dentro del sistema jurídico del Perú (Penal, Administrativo, Civil, etc.) deben encontrarse conforme a nuestra Constitución.

Cabe mencionar que este principio no solamente se encuentra regulado en nuestra Carta Magna, sino que, además, lo está en otros cuerpos normativos. Es así que también lo podemos ver en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el artículo IV, numeral 1, inciso 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como se puede observar, el debido proceso es un principio que rige todo tipo de proceso, con el único propósito de brindarle al justiciable las garantías mínimas al momento de afrontar un proceso.

Cabe precisar, que el debido proceso se encuentra íntimamente relacionado con la tutela jurisdiccional efectiva, es así que mientras que esta última garantiza el acceso a la justicia, el primero garantiza que en el desarrollo de un proceso se respeten las garantías que todo ciudadano tiene. Lo que se garantiza es la facultad de todo ciudadano de acudir a la administración de justicia y hallar tutela ante la infracción que lesiona un derecho y no solucionar todo lo que se presente ante los tribunales. En ese sentido, se entiende que una vez admitida la pretensión lo que continúa es la protección de las garantías de un debido proceso.

En ese ámbito entendemos que el debido proceso es un derecho que le asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, lo cual le va a asegurar el respeto de sus derechos en un proceso, de ahí que se le conoce como un derecho

continente, que abarca una diversidad de garantías mínimas del justiciable al momento de ingresar a la administración de justicia para poder reclamar tutela.

Landa (2004) hace referencia que “en todo Estado constitucional democrático, la potestad de administrar justicia debe estar enmarcada dentro de los cauces constitucionales; es decir, en observancia de los principios, valores, y derechos fundamentales que la Constitución consagra y reconoce. Así porque la Constitución –reiteramos- a partir del derecho de supremacía constitucional, sienta las bases constitucionales sobre las cuales se edifican las diversas instituciones del Estado; a su vez, dicho principio exige que todas las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico deben ser acordes con lo que la Constitución señala.” (Landa, 2004).

Asimismo, Mendoza (2017) precisa que “el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia. El debido proceso es un derecho fundamental. Se materializa en aquellas garantías mínimas e ineludibles que permiten el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso, lo que se conoce como la tutela jurisdiccional efectiva.” (Mendoza, 2017)

Agregando que, el Tribunal Constitucional, conforme puede verse en el Exp. No. 3282- 2004-HC/TC – Caso César Almeida Tasayco, en la que se lee, “El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento establecido, el derecho de defensa, la motivación; mientras que en

su faz sustantiva se relaciona con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (pág. 5).

Es así que, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los expedientes N° 8125-2005-HC/TC (fojas N° 4), N° 3392-2004-HC/TC (fojas N° 6).

2.2.9.1. Regulación Normativa del Debido Proceso.

El debido proceso “está reconocido constitucionalmente en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y está calificado como un derecho humano fundamental.” (Casación, 2015).

En la casación del año 2016 los magistrados se pronuncian respecto a que “el debido proceso como máximo rector de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al juzgador el deber de actuar en respeto al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías”. Así, por ejemplo, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que “en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”; al tiempo que el artículo I del Código Procesal Civil establece que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. (Casación, 2016, pág. 68).

En la casación del año 2015 los magistrados hacen referencia que “el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3 del artículo 139 que: Son

principios y derechos de la función jurisdiccional: (3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139, inciso 5, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables.” (Casación, 2015).

Asimismo, en la casación del año 2015 los magistrados precisan que “el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.” (Casación, 2015).

2.2.9.2. Derechos integrantes del debido proceso.

En diversas instancias y sedes de la administración de justicia, el debido proceso comprende un conjunto de derechos que garantizan el normal desenvolvimiento de un proceso a la persona que se encuentra inmersa en este. De esta manera, en el momento en que se lesiona específicamente un derecho inmerso dentro del debido proceso, se afecta de forma general este último.

En ese sentido están comprendidos dentro del debido proceso: i) el derecho a la defensa; ii) el derecho a la prueba; iii) el derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural; iv) el derecho a un juez imparcial; v) el derecho a la motivación de una sentencia; vi) el derecho a la presunción de inocencia; vii) el derecho a la instancia plural; viii) el derecho de acceso a los recursos; ix) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; x) el derecho a la cosa juzgada, y otros derechos.

De esta manera, la vulneración de cualquiera de ellos, evidentemente, afecta el debido proceso, toda vez que este busca que se establezcan las garantías mínimas al momento de estar inmersos en la búsqueda de tutela en la administración de justicia.

a) Derecho de defensa.

La Constitución Política del Perú regula el derecho de defensa en su artículo 139 inciso 14, este derecho consiste en que las partes tienen el derecho de ser oídos, a poder refutar pruebas, a ser asistidos por un abogado quien cumple la función de hacer valor los derechos de este. Moreno (2010) hace referencia a que “el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.” (Moreno, 2010).

Landa (2011) refiere que “es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.” (Landa, 2001).

La Constitución Política del Perú en el inciso 14 del artículo 139, establece, “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.” (pág. 46).

Carocca (2006) citado en San Martín (2003) advierte que; “Las dos dimensiones del derecho de defensa: a) como derecho subjetivo; y, b) como garantía del proceso. En lo que respecta a la primera dimensión, es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes del proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad (la parte no puede decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse) y su inalienabilidad (no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle substraído ni traspasado a terceros). En cuanto a la segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito de la validez del proceso,

siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio.” (San Martín, 2003, pág. 57).

Asimismo, Bernaldes dice que; “Es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deber estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. (...) Se pueden consignar, entonces, hasta tres características del derecho de defensa: a) es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) convergen en él una serie de principios procesales básicos, a saber: el principio de la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia; c) un punto central es el beneficio de la gratuidad en juicio, que surge como consecuencia del principio de equidad. El juzgador debe garantizar que las partes en un proceso tengan una posición de equilibrio entre ellas; es decir, sin ventajas.” (Bernaldes, 1999, pág. 86).

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 4026-2007-PHC/TC – Caso Luis Adolfo Olavarría Durand, sostiene que “139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional...14.- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (pág. 14); este tipo de defensa es aquel que la doctrina ha denominado defensa procesal.

Esta acepción de defensa debe ser entendida por lo tanto “Como aquella actividad procesal que realiza una persona, primero, como

reacción ante una demanda y, luego, ante cualquier actividad procesal de la otra parte que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses en el transcurso del juicio ya iniciado”. (Carocca, 1998, pág. 88).

Así también, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002- AI/TC – Caso Marcelo Tineo Silva, sostiene: “El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes es el derecho de defensa, reconocido en inciso 14) del artículo 139 de la Constitución. Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.” (Caso Tineo Cabrera, Exp. N° 1230-2002-AA/TC, pág. 8).

El Tribunal Constitucional en su fundamento número tres de la Sentencia recaída en el Exp. N° 03079-2010-PHC/TC – Caso Jorge Arístides Chávez Ballena; sostiene lo siguiente: “El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero que no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.” (Exp. N° 0582-2006- PA/TC; Exp. N° 5175-2007-HC/TC, entre otros).

b) Derecho a la dignidad.

El derecho a la dignidad es otro de los derechos fundamentales de la persona, la cual se encuentra inmersa en el derecho de defensa las cuales son el fin supremo de la sociedad y del estado.

Peces Barba (1999) menciona que “conforme a la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. Desde el artículo primero que manifiesta tal orientación al reconocerse que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, y que complementarse dicha línea de razonamiento con aquella otra establecida en el artículo tercero, que dispone que “La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre.” (Peces-Barba, 1999, pág. 94).

Asimismo, Peces Barba (1999) refiere que “este concepto configura en la realidad una protección tanto subjetiva como objetiva de los derechos fundamentales ante cualquier arbitrariedad de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Por tanto, el concepto de derechos fundamentales comprende tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana, sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los

derechos en norma básica material del ordenamiento, siendo un instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.” (Peces-Barba, 1999)

Asimismo, el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha manifestado respecto del derecho mencionado que:

“La dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquella sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales.” (STC. 10087-2005-PA, fundamento 5).

El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp. 2273-2005-PHC/TC en sus fundamentos seis y siete sostiene lo siguiente:

“Seis; existe pues, en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. Es esta misma lógica la que, por otra parte, se desprende de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos, que hacen del principio la fuente directa de la que dimanen todos y cada uno de los derechos del ser humano. Así, mientras el Preámbulo la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo

tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca" (Tribuna Constitucional, 2005, pág. 6); el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce no sólo que, “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables (...) estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana.” (Tribunal Constitucional, 2005, pág. 6).

“Siete; de este reconocimiento de la dignidad humana en el derecho constitucional e internacional, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto, sustrato axiológico y soporte estructural de la protección debida al individuo, configurándose como un minimum inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover” [STC N. o 001 0-2002-AI, Caso Marcelino Tineo Silva] De allí que, “la dignidad sea caracterizada por la posición preferente que ocupa en el ordenamiento jurídico, y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que a la misma le corresponde cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales.

Así, dada la esencial correlación entre derechos fundamentales y dignidad humana, en el caso de autos, supone otorgar un contenido al derecho a la identidad personal demandado, en tanto elemento esencial para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, garantizar una vida digna. Por tal razón, la identidad

personal constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana.” (STC. 2273- 2005-PHC/TC en sus fundamentos 6 y 7).

c) Derecho a la identidad.

El derecho a la Identidad es uno de los derechos fundamentales para todas las personas, asimismo, este derecho permite que las personas adquieran otros derechos a lo largo de la vida.

Por su parte, Amado (2018) refiere que “identidad también alude a aquella apreciación o percepción que cada individuo se tiene sobre sí mismo en comparación con otros, que puede incluir además la percepción de toda una colectividad; y es la identidad la que se encarga de forjar y dirigir a una comunidad definiendo así sus necesidades, acciones, gustos, prioridades, o rasgos que los identifica y los distingue. La identidad es el sello característico de cada persona, considera aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales que conlleva que la persona se reconozca a sí misma y se distinga de las demás, presentándose con un nombre y una identificación.” (Amado, 2018)

Rubio (2012) sostiene que “el derecho a la identidad constituye un derecho fundamental de la persona previsto en el inciso uno del artículo dos de nuestra Constitución Política del Estado. Este derecho es el conjunto de cualidades o rasgos propios e intrínsecos de la persona, que lo diferencia de cualquier otra; es decir, es aquello que lo hace único en su especie, en la sociedad, y consecuentemente en el seno de su propia estirpe familiar. Así, el derecho a la identidad

implica –en esencia- la certeza del propio ser y de sus orígenes biológicos.”

En efecto, uno de los derechos más íntimos de la persona (vinculado intrínsecamente con la dignidad humana), lo es el mencionado derecho a la identidad que: “es el derecho a reconocerse y a ser reconocido en todos los términos de la existencia física, psíquica y espiritual” (Rubio, 2012, pág. 46).

Doctrinariamente la identidad personal comprende dos ámbitos, uno de carácter estático (conformado por características de las personas que no suelen variar en el tiempo, como el sexo, la lengua materna, el nombre, la carga genética, la identidad de los progenitores, la nacionalidad, etc.) y otro de carácter dinámico (conformado por un conjunto de atributos y calificaciones de la persona, tales como la fisionomía, edad, el entorno familiar, las relaciones familiares o vínculos de parentesco, entre otros).

En virtud de la trascendencia de este derecho es que “la doctrina y la jurisprudencia comparada reconocen legitimidad y constitucionalidad a las pruebas genéticas”, considerando que por encima de los derechos individuales del presunto padre está el derecho que posee toda persona a conocer su identidad biológica, es decir, el derecho a conocer su ascendencia biológica de forma integral (sus orígenes genéticos materno y paterno).

Mella (2018) señala que “ese derecho a la individualidad, a conocer los orígenes genéticos e históricos, o simplemente a sentirse reconocido o parte de un conjunto de personas con rasgos comunes

que la identifican (denominado familia), forma parte del derecho a la identidad que posee toda persona, máxime si tomamos en consideración que la certeza indubitable del origen genético, acarrea derechos y obligaciones de carácter alimentario o sucesorio, u otro tipo de consecuencia legal, según corresponda.” (Mella, 2018).

d) Derecho a la prueba.

El tribunal Constitucional en el año 2016 se pronuncia respecto a que “existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.” (Tribunal Constitucional, 2016).

Respecto a ello, Couture (2009) precisa que “el derecho subjetivo a la prueba está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el derecho de impugnación. Es decir, se trata de un derecho fundamental, de un

derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado. Por ello Couture, ha sostenido brevemente que la ley que haga imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa.” (Couture, 2009).

En nuestro medio el profesor Bustamante (1997) ha sostenido la tesis del derecho a probar, señalando que “es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que tiene todo sujeto de derecho por el solo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento para su pretensión o a su defensa.” (Bustamante, 1997).

En un estado constitucional de derecho: “El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba

necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.” (Exp. N° 1014-2007-PHC/TC, fundamento 10).

“Es un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, el derecho a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados; que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Por ello, la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.” (Exp. N° 03271-2012-PA/TC).

“No obstante, lo expuesto cabe precisar que, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sea armonizado con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos– como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –límites intrínsecos–. De ahí que resulta innegable que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.” (Exp. N° 03271-2012-PA/TC).

“Ahora bien, tal derecho importa una doble exigencia al juzgador: (i) no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las

partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, (ii) la exigencia de que dichos medios probatorios sean valorados debidamente con base en criterios objetivos y razonables. Por tanto, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del derecho al debido proceso.” (Exp. N° 03271-2012-PA/TC).

e) Derecho de contradicción.

El derecho de contradicción es un derecho inmerso al derecho de defensa el cual cumple la función de poder contradecir alguna prueba con la cual uno no se encuentre conforme, es parte del debido proceso. Vescovi (2009) señala que “si quién pretende en un proceso (pretensor, actor o demandante) cuenta con el derecho de acción para poner en movimiento el Órgano Jurisdiccional a través de la demanda (vehículo natural del derecho de acción) exigiendo tutela jurisdiccional efectiva, también quien actúa como destinatario de la pretensión (pretendido o demandado) tiene también un derecho fundamental denominado derecho de contradicción, derecho con el que cuentan todos aquellos sujetos de derecho cuando son emplazados con una demanda.” (Vescovi, 2009).

Por ello Peyrano (1995) puntualiza, el ejercicio de aquel (derecho de acción) “es totalmente libre, mientras que el ejercicio del derecho de contradicción si bien es libre en el sentido de que puede optar entre defenderse o no, lo es menor porque cualquiera fuera la actitud que

adoptare siempre –de algún modo- el rol del demandado es la consecuencia del ejercicio previo del derecho de acción. Se es demandado por voluntad del actor, y no por voluntad propia.” (Peyrano, 1995).

El derecho de contradicción está vinculado estrechamente al derecho de defensa, por ello algunos autores le denominan derecho de defensa en juicio, bilateralidad de la audiencia, de controversia e igualdad procesal. Es un derecho esencial para la existencia de un proceso, si, se prescinde de él no hay proceso válido. Aunque a este derecho algunos autores lo estudian como principio de contradicción.

El derecho de contradicción es también un derecho constitucional, un derecho fundamental, un derecho humano, no es posible involucrarnos en un proceso con un demandado, que no cuente con la posibilidad de enfrentar la pretensión, de contradecirla, de atacarla o en todo caso de reconocerla (vía allanamiento).

Devis (2009) refiere que “el derecho de contradicción tiene un origen claramente constitucional y se basa en varios de los principios fundamentales del derecho procesal: el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual se va a surtir la decisión; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de la contradicción o audiencia bilateral; el de la impugnación y el del respeto a la libertad individual.” (Devis, 2009, pág. 44).

Monroy (1999) sostiene que “el derecho de contradicción es al igual que el derecho de acción, una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional. Esto significa que el derecho de contradicción tiene las

mismas características del derecho de acción. En consecuencia, estamos ante un derecho de naturaleza constitucional, además, subjetivo, público, abstracto y autónomo, que permite a un sujeto de derecho emplazado exigirle al Estado le preste tutela jurisdiccional.” (Monroy, 1999).

Para Rocco (2009) “el derecho de accionar que compete al demandado, y que para mayor inteligencia llamaremos derecho de contradicción en juicio, no constituye un derecho distinto al derecho de acción, sino una diversa modalidad del derecho de acción, modalidad que resulta precisamente de la distinta posición que los sujetos activos de la relación procesal asumen en el proceso.” (Rocco, 2009, pág. 44).

Devis (2009) precisa, “que el derecho de contradicción pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada, y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones de la demandante. Pero, se fundamenta en un interés general porque no sólo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo.” (Devis, 2009, pág. 47).

Teniendo presente que nuestra legislación procesal (Art. 2 del CPC) regula el derecho de contradicción concediéndoselo al demandado

como titular también del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta disposición tiene vinculación con el numeral I del TP del CPC al señalar que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

f) Prueba de Paternidad.

La prueba de paternidad es el medio por el cual las partes integrantes del proceso (papá, mamá e hijo) se someten a la realización de la prueba de ADN (extracción de sangre, saliva, etc.) con la finalidad de determinar si existe o no un vínculo filial en base a los resultados.

Huerta (2018) señala que “una prueba de paternidad se realiza comparando la secuencia de ADN del presunto padre, del niño/niña y de la madre. Cualquier valor por debajo de 99.99 % debe tomarse como no concluyente. El ADN puede ser extraído de una gota de sangre, cabello o saliva (hisopado bucal). Según los laboratorios, la confirmación de la relación biológica de un hombre y un niño es determinado con un 99.9% de seguridad. En la situación contraria, el resultado ofrece 100 % de seguridad. Sin embargo, el asesor médico de RPP Noticias, ningún examen médico es infalible.” Agregando que “en medicina no existe ninguna prueba 100 % efectiva, sea una radiografía, una prueba de sangre, colesterol, glucosa o DNA”. (Huerta, 2018, pág. 56).

Asimismo, el laboratorio MYADNLAB precisa que “las pruebas de ADN no pueden dar un resultado erróneo si todos los pasos se han seguido correctamente, tanto a nivel de procedimiento científico y

analítico, como de extracción de las pruebas y de preparación del sujeto. Por este motivo lo más recomendable es confiar y ponerse en manos de laboratorios certificados, con cierto bagaje en la materia y que cuente con profesionales experimentados, conocedores de todo ello.” (MyADNLab, 2019)

Por otro lado, “el sujeto implicado en el análisis y que desea someterse a él debe seguir los pasos que se le detallan y de la forma en que se le detallan. De lo contrario, su comportamiento también puede determinar la veracidad y la calidad de los resultados. En definitiva, todo ello depende de ambas partes: el sujeto y el laboratorio. Si ambos colaboran y trabajan de forma correcta, el resultado será totalmente fiable y correcto.” (MyADNLab, 2019)

El laboratorio MyADNlab señala que “existen algunas variables del sujeto quien se somete a análisis que, de no cumplirse bien, cuestionaran la veracidad del resultado. Estas variables o acciones son las siguientes:”

- “Contaminación cruzada: este tipo de contaminación sucede de una forma mucho más sencilla de lo que parece y, casi siempre, durante la recogida de las muestras en kits caseros. Esto no quiere decir que este tipo de kits sean poco fiables, nada de eso. Simplemente quiere decir que el sujeto debe seguir al pie de la letra los pasos que se le detallan en las instrucciones.”
- “Historial de transfusiones de sangre: si el paciente se ha sometido recientemente a una transfusión de sangre, éste

puede tener dos tipos de ADN en su torrente sanguíneo. Algo que, obviamente, alterará los resultados de la prueba de ADN. Para evitarlo sólo hace falta avisar de esto al laboratorio encargado de la prueba.”

- • “Virus o enfermedad: si el sujeto tiene algún tipo de virus o de enfermedad debe avisar al laboratorio, ya que este tipo de dolencias y sus respectivas medicinas también pueden afectar y alterar los resultados.” MyADNLab, 2019)
- Asimismo, existen hábitos de vida del sujeto que también pueden contaminar las pruebas, las cuales son las siguientes:
- • “El cepillado de dientes, comer, beber, etcétera: las muestras para las pruebas de ADN se extraen, normalmente, usando un hisopo que se frota por el interior de la boca. El estado de la boca afectará a los resultados, así como si se ha comido algo anteriormente. Se recomienda no beber, lavar o introducir nada en la boca al menos durante una hora antes de la extracción.”
- • “Fumar de forma previa a la extracción: si el paciente es fumador y fuma un cigarrillo un rato antes de la extracción de la muestra, ésta se verá afectada y alterada. Por ello se recomienda no fumar durante, al menos, dos horas antes de la extracción.”
- • “Consumir alcohol: este tipo de sustancia, al igual que el tabaco, también alteran los resultados de las pruebas de

ADN y de cualquier otro tipo de análisis. El motivo es muy sencillo: su naturaleza interfiere en los niveles habituales de todos los elementos presentes en la sangre. Por este motivo no se recomienda consumir ni alcohol ni cualquier otra droga al menos durante 3 días previos.”

- • “Consumo de medicamentos: como ya se ha comentado anteriormente, una enfermedad puede alterar los resultados no sólo por el virus en sí, también por los medicamentos que el usuario consuma. Por ello más vale avisar al laboratorio sobre el tipo y la frecuencia con la que se consumen.” MyADNLab, 2019)

Así, el resultado de una prueba de ADN, “sea del tipo que sea, será fiable y verídico siempre que todos los implicados sigan los pasos especificados de forma correcta y mediante el procedimiento adecuado.” (MyADNLab, 2019)

2.2.10. Proceso de filiación y sus modificatorias.

a) Ley N° 28457

La CERIAJUS (comisión especial de reforma integral de la administración de justicia), en el año 2004 proyecta un texto normativo que detallaba el proceso especial de filiación de paternidad extramatrimonial. Esta propuesta fue asumida después de un año como un proyecto legislativo por varios congresistas, la cual fue plasmada el 8 de enero de 2005 mediante la Ley 28457. Cuyo fundamento fue:

“La propuesta procura enfrentar de manera expeditiva, económica y equitativa uno de los problemas sociales más graves y extendidos en el

país. Casi un millón y medio de personas tienen directa o indirectamente problemas de filiación extramatrimonial. La idea ha sido contar con un procedimiento propio que, respetando los derechos de los involucrados, pero utilizando medios coercitivos y eficaces, permita alcanzar justicia de manera oportuna”. (Varsi Rospigliosi, 2006, pág. 653).

Ley 28457, Ley que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial (15 de diciembre de 2004) dentro de este proceso de filiación, según la Ley 28457, menciona que quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad podrá pedir a un Juez de Paz Letrado; agrega también que el costo de la prueba será abonado por la parte demandante cuando se toman las muestras o podrá solicitar auxilio judicial de acuerdo al artículo 179° y siguientes del Código Procesal Civil; agregando que el juez resolverá la declaración de paternidad en base al solo resultado de esta; y el plazo para apelar dicha declaración judicial será de 3 días y quien resuelva dicha apelación será el Juez de Familia en un plazo no mayor a diez días.

“Artículo 1°. - Demanda y juez competente

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.”

“Artículo 2°. - Oposición

La oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica de ADN, dentro de los diez días siguientes. El costo de la

prueba será abonado por el demandante en el momento de la toma de las muestras o podrá solicitar el auxilio judicial a que se refieren el artículo 179° y siguientes del Código Procesal Civil.

El ADN será realizado con muestras del padre, la madre y el hijo.

Si transcurridos diez días de vencido el plazo, el oponente no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.”

“Artículo 3°. - Oposición fundada

Si la prueba produjera un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenando a las costas y costos del proceso.”

“Artículo 4°. - Oposición infundada

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a las costas y costos del proceso.”

“Artículo 5°. - Apelación

La declaración judicial de filiación podrá ser apelada dentro del plazo de tres días. El juez de Familia resolverá en un plazo no mayor de diez días.”

La Ley 28457 se sustenta en base a los resultados periciales científicos basados en la prueba de ADN, debido a que el grado de exactitud de esta prueba y la contundencia que la respalda genera una convicción en el juzgador.

b. Ley N° 29821

La Ley 29821 modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial (28 de diciembre del 2011). Esta Ley N° 29821 modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, en los cuales, dentro de este proceso de filiación se acumulará como pretensión

accesoria la fijación de una pensión de alimentos, esta modificación es una de las más sustanciales que introduce la Ley 29821, a ello se agrega que el costo será abonado por la parte demandada o podrá solicitar auxilio judicial a que se refiere el artículo 179° y siguientes del Código Procesal Civil; a ello se agrega que, formulada la oposición, el juez declara la filiación en base al solo resultado de esta prueba; el juez señalará fecha para la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emitirá la sentencia en un plazo que no excederá de diez días.

“Artículo 1°. – Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente.

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Civil.

En este caso, el juez, además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el juez dictará sentencia pronunciándose sobre la pensión de alimentos.”

“Artículo 2°. - Oposición

La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica de ADN.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en el momento de la toma de las muestras o puede solicitar el auxilio judicial a que se refiere el artículo 179° y siguientes del Código Procesal Civil.

Formulada la oposición y absuelto el traslado de la pretensión de alimentos, el juez fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En dicha audiencia se llevará a cabo la toma de las muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo. Asimismo, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

Por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el juez resuelve la causa.

Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.”

“Artículo 3°. - Oposición fundada

Si la prueba produjera un resultado negativo, el juez declarará fundada la oposición dictará sentencia declarando también infundada la pretensión de alimentos, condenando a la parte demandante al pago de las costas y costos del proceso.”

“Artículo 4°. - Oposición infundada

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, constituyendo el mandato expedido declaración judicial de paternidad. En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de las costas y costos del proceso.”

“Artículo 5°. - Apelación

La declaración judicial de paternidad, la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relativo de la prestación de alimentos podrán ser apelados dentro del plazo de tres días de notificado.

Ingresada la causa al superior jerárquico, el juez señalará fecha para la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emitirá la sentencia en un plazo que no excederá de diez días.” (Poder Legislativo, 2011, pág. 1)

c. Ley N° 30628

La Ley N° 30628 modifica el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial (04 de agosto de 2017). Esta Ley N° 30628 modifica los artículos 1, 2 y 4 de la Ley N° 28457; en esta Ley especial se precisa que la demanda será realizada por quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad, podrá acumularse como pretensión accesoría la fijación de pensión de alimentos y el juez competente será el de Paz Letrado; también menciona que en la audiencia de pruebas se llevará a cabo la toma de las muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras de los padres y el hijo; en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso, cuyo costo será abonado por la parte demandada al laboratorio privado en la misma audiencia; también agrega que si la parte

demandada no realiza el pago en la audiencia, esta audiencia de pruebas será reprogramada dentro de los diez días siguientes y vencido dicho plazo se declarará la filiación de paternidad; asimismo, el juez resolverá en base al mérito de este resultado y que para esta ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.

“Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en los siguientes términos.

Artículo 1°. – Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente.

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al Juzgado de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Civil.

En este caso, el juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad

extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos.

Artículo 2º. – Oposición.

La oposición no genera declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica de ADN. El juzgado fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia se llevará a cabo la toma de las muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo; en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso.

Asimismo, en la audiencia se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba. Este deberá estar acreditado conforme a la regulación sanitaria correspondiente para brindar las garantías necesarias.

Si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes. Vencido dicho plazo se declara la paternidad. Si lo desea, la parte demandante puede asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado.

El Juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta se realiza o por el vencimiento del plazo previsto en el

párrafo precedente. Se resolverá la causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.

Artículo 3°. - Oposición fundada.

Si la prueba produjera un resultado negativo, el juez declarará fundada la oposición dictará sentencia declarando también infundada la pretensión de alimentos, condenando a la parte demandante al pago de las costas y costos del proceso.

Artículo 4°. - Oposición infundada.

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, declarándose la paternidad.

En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de las costas y costos del proceso.

Artículo 5°. – Apelación.

La declaración judicial de paternidad, la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relativo de la prestación de alimentos podrán ser apelados dentro del plazo de tres días de notificado.

Ingresada la causa al superior jerárquico, el juez señalará fecha para la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emitirá la sentencia en un plazo que no excederá de diez días.” (Poder Legislativo, 2017, pág. 1)

Después de lo expuesto en los párrafos anteriores previo a las citadas leyes 28457, 29821 y 30628, se precisa que estas en todo el proceso filiatorio vulneran los derechos del debido proceso, en cuanto limita a las partes, en especial a la

parte demandada, ya que no se le permite su derecho de defensa, debido a que esta ley menciona que el único medio de defensa que tiene es de obligarse a una prueba de ADN para demostrar si es o no el padre del menor, asimismo se agrega que si la parte demandada no realiza el pago automáticamente lo declaran padre y esta declaratoria afecta el derecho a la identidad del menor porque por la falta de pago no se puede asignar a un padre que no es, entonces esta ley precisa el dicho popular de quien no la debe no la teme, a todo ello con esta ley se precisa que basta la palabra de la demandante para declarar la filiación ya que ella puede solicitar a un juzgado de paz letrado dicha filiación sin agregar a su demanda medios probatorios, el cual son exigibles según el artículo 424 del Código Procesal Civil, el derecho a probar y demostrar que las pretensiones solicitadas son ciertas.

2.2.11. Filiación extramatrimonial en el derecho comparado.

a. Brasil

Varsi (2006) señala que “por Ley N° 8560, del 29 de diciembre del 1992, se regula la investigación de oficio de la paternidad de los hijos extramatrimoniales, estableciéndose que todo registro de nacimiento debe indicar el nombre del padre a fin de permitir su indagación.

En doctrina brasilera existen tres tipos de reconocimiento: el voluntario, el administrativo y el judicial. Esta Ley tiene como objetivo facilitar el reconocimiento de los hijos imponiendo en su oportunidad las responsabilidades debidas a los padres biológicos. Parte del texto que interesa para fines del presente tema nos dice:

Art. 2º Em registro de nascimento de menor apenas com a maternidade estabelecida, o oficial remeterá ao juiz certidão integral do registro e

o nome e prenome, profissão, identidade e residência do supostopai, a fim de ser averiguada oficiosamente a procedência da alegação.

§ 1º O juiz, sempre que possível, ouvirá a mãe sobre a paternidade alegada e mandará, em qualquer caso, notificar o supostopai, independente de seu estado civil, para que se manifeste sobre a paternidade que lhe é atribuída.

§ 2º O juiz, quando entender necessário, determinará que a diligência seja realizada em segredo de justiça.

§ 3º No caso do supostopai confirmar expresamente a paternidade, será lavrado termo de reconhecimento e remetida certidão ao oficial do registro, para a devida averbação.

§ 4º Se o supostopai não atender no prazo de trinta dias, a notificação judicial, ou negar a alegada paternidade, o juiz remeterá os autos ao representante do Ministério Público para que intente, havendo elementos suficientes, a ação de investigação de paternidade". (Varsi, 2006, pág. 168-169),

“El aporte de este trámite es:

- En casos de nacimiento con maternidad establecida se remitirá al juez los datos del supuesto padre para que inicie la investigación.
- Intervención de la madre y notificación al supuesto padre.
- Respeto a la intimidad y cautela de los intereses personales con la reserva del proceso.
- Fomento de la conciliación para el reconocimiento de la paternidad y abreviación del proceso.
- Si el supuesto padre no contesta en 30 días, el juez requerirá al fiscal para que inicie investigación del nexo filial.

Esta ley ha permitido que en Brasil se tienda a una reducción de los hijos sin padre, carentes de reconocimientos, que en cifras es desbordante como lo recuerda la profesora Ana Liési hurler al indicarnos los cerca de 800 mil niños nacidos anualmente en Brasil quedan sin reconocimiento”. (Varsi E. , 2006).

b. Costa Rica

La Ley N° 8101 de Costa Rica, denominada Ley de Paternidad Responsable, del 27 de abril del 2001. Varsi (2006) menciona que “esta ley dispone un proceso administrativo a través del cual se busca dar solución a un problema tan real y humano como es la filiación, incorporándose mediante el artículo 1 una modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (que es una norma similar al Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de identificación y Estado Civil del Perú” (Varsi E. , 2006).

La ley citada trata del acto de inscripción de los hijos extramatrimoniales de la siguiente manera:

- i. “Si la declaración de nacimiento es realizada por ambos padres, dejarán constancia de sus datos.”
- ii. “En caso de ausencia del padre, la madre firmará el acta indicando el nombre de aquel. Para estos efectos:
 - El registrador le informará las consecuencias y responsabilidades si señala como padre a quien, luego de someterse a las pruebas biológicas, sea descartado.
 - Se considera la efectividad de la prueba de ADN y su carácter obligatorio.”
- iii. “El niño será inscrito con los apellidos de la madre.”

iv. “Se requiere al presunto padre para que, en el plazo de diez días, manifieste su posición, bajo apercibimiento de declararse la paternidad mediante reconocimiento administrativo de filiación.

- • La no aceptación de la paternidad conlleva la realización de exámenes genéticos.
- • El no apersonamiento o la negativa a la prueba genética determina la presunción de paternidad; en este caso se inscribe con los apellidos de ambos progenitores, siempre que la madre y el niño se hubieren practicado la prueba.
- • La declaración administrativa de paternidad genera el vínculo propio de la paternidad.”

v. “Contra la declaración administrativa de paternidad:

- No procede recurso administrativo, ni incidente de suspensión de ejecución, ni medida cautelar que busquen enervar sus efectos. b. Procede judicialmente un proceso de impugnación, el que no suspenderá la inscripción del menor.”

vi. “En cuanto a la realización de la prueba, la ley indica que los laboratorios del Seguro

Social:

- Realizarán gratuitamente la prueba.
- Custodiarán la prueba y comunicarán al Registro Civil los resultados.”

(Varsi E., 2006).

c. Estados Unidos

Varsi (2006) dentro del derecho comparado sostiene que “el esclarecimiento de la filiación tiene las siguientes características: en el caso de

que los progenitores no sean casados, se necesita que ambos firmen un Reconocimiento o Declaración de Paternidad (Acknowledgement of Paternity). En muchos casos estos firman en el hospital el día del nacimiento, en su defecto se puede recurrir a: El Departamento Demográfico Local (Bureau Of Vital Statistics), Oficinas de Ayuda al Niño (Child Support Division) o cualquiera de las Oficinas de Bienestar Público. Se tiene que formalizar la declaración, pagar una cuota para agregar el nombre del padre a la partida de nacimiento y enviarla al departamento de Servicios Sociales.” (Varsi E. ,2006).

Asimismo, “si el supuesto padre no quiere reconocer voluntariamente la paternidad, la madre puede pedir a la Corte que la ayude al esclarecimiento de la filiación del menor; es obligación de la Oficina del Procurador de cada Estado velar para que cada niño tenga un padre.

Para este fin se realizará una serie de preguntas personales a la madre para conseguir la mayor información posible sobre el supuesto padre y el tipo de relación que mantenían (cartas, regalos, fotografías, testimonios que confirmen la relación entre ambos).” (Varsi E. , 2006).

En muchas ocasiones “las pruebas genéticas son necesarias para decretar con exactitud la paternidad y son ordenadas por las cortes para identificar al padre. Todos los Estados norteamericanos reconocen –aparte de los célebres blood test– la prueba de ADN como evidencia de paternidad. Si una de las partes disputa el resultado de las pruebas, esta tiene derecho a requerir, bajo costo personal, un segundo análisis de ADN.”(Varsi E. , 2006).

d. Chile

En Chile la Ley 20030, la cual fue publicada el 5 de julio de 2005, modifica el Código Civil exigiendo a las partes “la presentación de antecedentes

para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad y a la valoración de los medios de prueba; es así que esta ley elimina el reconocimiento judicial mediante la confesión de paternidad o maternidad prestada bajo juramento la que tenía un trámite de aplicación excepcional, siendo el procedimiento dispuesto el ordinario.” (Varsi E. , 2006)

Asimismo, Varsi (2006) sostiene que “el artículo 199 del Código Civil chileno queda modificado manteniéndose el inciso 1 referido a que las biopruebas serán practicadas por el servicio médico legal o por laboratorios idóneos designados por el juez. El costo es asumido por el Estado si son ordenadas judicialmente. Las partes tendrán derecho, por una sola vez, a solicitar un informe pericial biológico.” (Varsi E. , 2006)

La novedad de la ley 20030 es la incorporación de los incisos 2, 3, 4, y 5 en el artículo 199 del Código Civil. Varsi (2006) sostiene que “por vez primera, en Chile, se otorga a las biopruebas valor suficiente para establecer la filiación extramatrimonial o excluirla. Antes de su vigencia no se les otorgaba tal carácter, solo se permitía la presentación de toda clase de pruebas para el esclarecimiento de la filiación, las que podían ser decretadas de oficio o de parte, el solo testimonio es insuficiente (Cfr. artículo 198)” ; se consagra el principio de inmediación disponiéndose que “El juez recabará por la vía más expedita posible, antes de dictar sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al Tribunal” " (Varsi, 2005, pág. 8), se mantiene el sistema abierto en cuanto a la presentación de pruebas, pero con el matiz que la prueba del ADN prevalece sobre las demás.” (Varsi E. , 2006)

Varsi (2006) agrega que “respecto de la negativa a someterse a la prueba científica se dispone la presunción en caso sea injustificada (es decir, citada dos

veces, bajo apercibimiento de aplicarse la presunción de filiación, no concurre a su realización). De esta forma, se establece una presunción iuris tantum, lo que se deduce de una lectura sistemática del artículo 220 del Código Civil que indica la no procedencia de la impugnación de una filiación declarada por sentencia firme, salvo lo dispuesto por el artículo 320 del Código (al presunto padre o madre o hijo no le será oponible la sentencia de filiación, pudiendo iniciar la acción de filiación correspondiente). En esa medida se desvirtuará la presunción si se demuestra que la filiación declarada judicialmente (por negativa injustificada a la prueba pericial biológica) no coincide con la realidad.” (Varsi E. , 2006)

Además, se agrega el artículo 199 bis al Código Civil que dispone: “si interpuesta la acción de reclamación de filiación el demandado reconoce su paternidad, el procedimiento termina. Si no comparece, o niega o manifiesta dudas acerca de su paternidad el juez ordenará la práctica de la bioprueba. Con ello se alcanza el objetivo de contar con un procedimiento único de reconocimiento de la paternidad o maternidad que unifique las vías voluntaria y contenciosa, lo que está en concordancia con la derogación de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 188 del Código Civil, tal como adelantáramos. Asimismo, se dispone la subinscripción del acta que establece el reconocimiento judicial. Esto se establece con el fin que el juez no emita sentencia de reconocimiento si el demandado reconoce voluntariamente. En este caso el Tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.” (Varsi E. , 2006)

e. España.

Es de anotar que en la Constitución española –de manera específica- no hay norma que recoja el derecho a la identidad de la persona ni al nombre; sin embargo, creemos que este es un derecho implícito que –a su vez- se desprende

del principio/derecho de dignidad de la persona humana y al libre desarrollo de la personalidad que se encuentran contenidos en los siguientes artículos:

Al respecto el (Tribunal Constitucional, 2000 citado en Campean, 2016 págs.

57-72) señala.

“Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

“Artículo 27

2. |La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.”

“Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
2. . Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”

“El Código Civil español es el que establece que la filiación puede ser matrimonial o no matrimonial, es decir, aquellos nacidos fuera del matrimonio, pero les otorga los mismos derechos que los hijos matrimoniales. En general, sus disposiciones son muy similares a lo expuesto sobre filiación en nuestro país, por lo que solamente comentaremos lo referente al proceso de filiación

extramatrimonial en este país y sus jurisprudencias a fin de tener una mejor visión del mismo.”

“Así, se establece que en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas; con lo cual ya se está estableciendo una gran diferencia con lo expuesto en nuestra normatividad. Es más, de manera expresa sostiene que “El Juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.” Es decir, aun cuando se propusiera como prueba la biológica de ADN, siempre se requerirá el principio de prueba escrita.”

“Como se aprecia, en el sistema español el proceso judicial para la filiación extrajudicial tiene notables y grandes diferencias con lo actualmente normado por el sistema peruano, el cual consideramos abiertamente inconstitucional en tanto que –conforme explicamos en puntos anteriores- atenta contra el debido proceso: derecho a la defensa y derecho a la prueba.”

Por la contundencia de la argumentación, reproducimos en extenso los fundamentos jurídicos recaídos en la STC 1407/1992, en donde el Tribunal Constitucional ampara la demanda al sostenerse en la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica, pero siempre que exista principio de prueba escrita y señala las pautas en las cuales podría aplicarse tal solución, de este modo:

1. (...) “desde estas coordenadas, el demandado en un proceso de filiación no matrimonial sólo podría legítimamente negarse a someterse a unas pruebas biológicas si no existieran indicios serios de la conducta que se le atribuye (STC 37/1989, fundamento jurídico 8.º.3), o pudiera existir un gravísimo quebranto para su salud. Pero para salvaguardar el derecho de todo ciudadano a no verse

sometido a reconocimientos de carácter biológico a causa de demandas frívolas o torticeras, la ley ya establece dos precauciones:”

- a. La primera, que «el Juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda» (art. 127.2 CC). Es cierto que la jurisprudencia interpreta este requisito con criterio amplio, precisamente para no reducir las posibilidades de investigación. [STS 15 marzo 1989].” (Campean, 2016, pág. 64)
- b. “La segunda, y decisiva, salvaguardia legal se sitúa en el acto mismo de decidir la realización de las pruebas biológicas: éstas solo proceden si no son «impertinentes o inútiles» (art. 566 LECiv). Criterio legal que, unido a la trascendencia de este tipo de prueba, y a la posibilidad que tiene el órgano judicial de decidir sobre su práctica al final del período probatorio, o incluso después, mediante diligencia para mejor proveer (arts. 569 y 340.3.º LECiv), conduce a que la autoridad judicial sólo disponga la realización de pruebas biológicas cuando, a la vista de los elementos de convicción obrantes en el proceso, resulte del todo necesario para esclarecer una paternidad posible, no meramente inventada por quien formula la acción de filiación, como ha declarado la Sentencia de casación de 24 mayo 1989.” (Campean, 2016, pág. 64).

“En estas dos fases -la admisión de la demanda, la admisión de la prueba biológica- el demandado puede oponerse, y ofrecer sus razones en contra de su práctica. Ahora bien, una vez decidido por el Juzgado que es preciso realizarla porque no pueda obtenerse la evidencia de la paternidad a través de otros medios probatorios, el afectado está obligado a posibilitar su práctica. No sólo por deberes elementales de buena fe y de lealtad procesal, y de prestar la colaboración

requerida por los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 CE); sino por el deber que impone la Constitución a todos los ciudadanos de velar por sus hijos menores, sean procreados dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 CE). Deber que puede verse defraudado cuando se niega la paternidad sin razón, con el solo objeto de eludir las responsabilidades y obligaciones derivadas de la misma.” (Campean, 2016, pág. 65). “Asimismo, tenemos también una Sentencia de fecha 14-02-2005, en la que el Tribunal Constitucional español, reiterando su doctrina jurisprudencial, sostiene que la mera negativa a someterse a la prueba biológica no puede conducir a la afirmación judicial de aquella y sostiene que se vulnera el derecho a la tutela judicial.” (Campean, 2016, pág. 77).

2.3. Definición de términos básicos.

Proceso civil

Procedimiento legal que busca resolver controversias entre particulares o entre particulares y entidades jurídicas, fuera del ámbito penal. Este proceso implica una serie de etapas y actos procesales que culminan en una sentencia o resolución judicial. Los procesos civiles se caracterizan por no implicar penas de prisión para el perdedor y por no tener derecho a representación legal obligatoria.

Filiación extramatrimonial

Relación legal entre un padre y un hijo cuando no existe un vínculo matrimonial entre ellos. Es decir, se establece cuando el niño nace fuera del matrimonio de sus progenitores, y no se ha legitimado por un matrimonio posterior. La importancia de este concepto radica en el reconocimiento de los derechos del niño a la identidad y a la verdad biológica, independientemente de las circunstancias de su nacimiento.

Prueba de ADN

Es un análisis de laboratorio que determina la relación biológica entre dos individuos, generalmente un presunto padre y un hijo. Comparando la secuencia de ADN, se puede determinar la probabilidad de que una persona sea el padre biológico.

Debido proceso

Principio jurídico que asegura que todo procedimiento legal, ya sea judicial o administrativo, se lleve a cabo de manera justa y equitativa, respetando los derechos de las personas involucradas. Esto significa que se deben cumplir ciertos requisitos y garantías para garantizar que una persona pueda defenderse adecuadamente y que la decisión final sea justa.

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

El debido proceso y la declaración de rebeldía son implicancias del proceso de filiación extramatrimonial.

2.4.2. Hipótesis específicas

Se vulnera el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial afectando al demandado.

La declaración de rebeldía es una implicancia del proceso de filiación extramatrimonial que afecta al demandado.

2.5. identificación de variables

VI: Proceso de filiación extramatrimonial

VD: implicancias legales

2.6. Definición operacional de variables e indicadores

Variable independiente	Dimensión	Indicador	Valor final	Tipo de variable
Proceso de filiación extramatrimonial	Teoría y jurisprudencia	Admisibilidad de los casos	Sistematización de los conocimientos	Nominal politómica
Variable dependiente	Dimensión	Indicador	Valor final	Tipo de variable
Implicancias legales	Leyes y normas del Estado	Nivel de análisis	Nivel de aplicación en casos	Nominal politómica
Variables intervinientes	Dimensión	Indicador	Valor final	Tipo de variable
Información documental	Aplicación mecanismo	Se acerca a la verdad	Acceso a la información y/o archivo judicial	Nominal Dicotómica

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

Considerando el aporte de investigadores de Ñaupas y otros (2018), la investigación fue considerada de tipo básico Ñaupas et al. (2018).

3.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación a desarrollarse es descriptivo - correlacional; primero se tratará de describir independientemente las variables de investigación.

3.3. Métodos de investigación

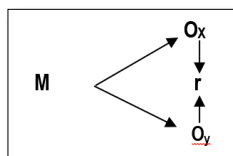
Los métodos empleados durante el proceso de la investigación fueron:

El método científico, método documental y bibliográfico, método estadístico y dogmático.

3.4. Diseño de investigación

El diseño utilizado fue transeccional correlacional debido a que los datos se recolectaron en un solo momento (Hernández, Fernández, & Baptista, 2018). El objetivo es describir si existe relación entre las variables objeto de estudio,

analizando así su incidencia e interrelaciones en un momento dado. Cuyo esquema es:



Dónde:

O_x = Variable X: Proceso de filiación extramatrimonial

O_y = Variable Y: Implicancias legales

r = Relación entre las variables.

M = La muestra de estudio

3.5. Población y muestra

N = 50 casos de procesos civiles.

Criterios de exclusión: Casos de filiación extramatrimonial, entre enero y diciembre de 2023.

Criterios de inclusión: Casos de procesos civiles, entre enero y diciembre 2023.

Se determinó el tamaño de la muestra por muestreo probabilístico tipo aleatorio, estimado con un coeficiente de confianza de 95% y un error estándar de 0,015%. Calculando con $n' = S^2 / V^2$

$$S^2 = pq = p(1-p) = 0,9(1-0,9) = 0.09$$

$$V^2 = (0,015)^2 = 0,000225$$

$$n' = 0.09 / 0,000225 = 400$$

Ajustando $n' = n' / 1 + n'/N$ se tiene:

$$N = 400/1 + 400/50 = 6$$

3.4.1. Muestreo:

El muestreo obedece al tipo no probabilístico, a criterio del investigador, tomando en cuenta ciertas características propias de este tipo de trabajos de investigación.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica que se consideró para la investigación es la encuesta y el instrumento de investigación es el cuestionario. Cada uno de los instrumentos de investigación indicados es validado mediante el método del juicio de expertos y el coeficiente de confiabilidad se determinará con el método del Alfa de Cronbach ayudado por el software estadístico SPSS versión 26.0.

3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación

- ✓ El instrumento fue seleccionado en base a la apreciación de instrumentos de investigaciones anteriores del cual se pudo extraer y adaptar lo más importante relacionado a lo que pretendía investigar.
- ✓ La validación de los instrumentos se dio a través del juicio de expertos, para lo cual se solicitó la opinión de 3 expertos en docencia, investigación y derecho (**anexos**), los cuales consideraron de acuerdo a su juicio como adecuada la aplicación de los instrumentos para esta investigación.
- ✓ Con respecto a la confiabilidad del instrumento se realizó a través de un estudio piloto para adecuar plenamente la aplicación del instrumento y del cual se encontró resultados coherentes, consistentes y correlacionales.

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,843	5

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se utilizó el procedimiento manual de hojas sueltas, el procesamiento electrónico con datos proporcionados y las técnicas estadísticas a través de tablas

y gráficos estadísticos para presentar los datos y luego se empleó para el procesamiento de los datos el software estadístico SPSS versión 26.0 y luego para el análisis de la información obtenida se usó las medidas de tendencia central.

3.9. Tratamiento estadístico

Los resultados se presentan en tablas y figuras estadísticas ordenadas, se utilizó la estadística descriptiva e inferencial para analizar los resultados con ayuda del paquete estadístico SPSS versión 26.0

3.10. Orientación ética, filosófica y epistémica

Discurro que el trabajo de investigación es inédito y de suma importancia puesto que tiene los fines de descubrir nuevos conocimientos para aportar al área del derecho.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo

Esta investigación fue realizada en la Corte Superior de Justicia de Pasco, con la participación de los abogados de Pasco en el año 2023; de acuerdo a un muestreo no probabilístico y tomando en cuenta los criterios de inclusión y exclusión se consideró una muestra de 6 personas parte de procesos de filiación extramatrimonial.

1. Se evaluó a través de la variable 1 la filiación extramatrimonial 2 dimensiones: Teoría y jurisprudencia e Intensión o apertura de las partes y la variable 2 implicancias legales, una dimensión Leyes y normas del Estado.
2. Se realizó los cálculos para cada ítem como se muestra a continuación:

Tabla 1 RESULTADOS ESTADÍSTICOS

ESTADÍSTICOS							
		¿En qué medida considera usted que se cumple con el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?	¿En qué medida considera usted que el incumplimiento del debido proceso afecta en los procesos de filiación extramatrimonial?	¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta en el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?	¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta para no practicarse la prueba de ADN en el proceso de filiación extramatrimonial?	¿En qué medida considera usted que la falta de pruebas a causa de la declaratoria de rebeldía afecta el debido proceso en el proceso de filiación extramatrimonial?	
N	Válido	6	6	6	6	6	6
	Perdidos	0	0	0	0	0	0
Media		1,31	1,18	1,95	2,03	1,58	,86
Mediana		1,00	1,00	2,00	2,00	2,00	1,00
Moda		1	1	2	2	2	1
Desviación		,855	,710	,634	,675	,802	,798
Varianza		,732	,505	,402	,456	,643	,636

4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados

Tabla 2 Estadísticos de variables e indicadores

Estadísticos						
		Proceso de filiación extramatrimonial	Teoría y jurisprudencia	Implicancias legales	Debido proceso	Declaratoria de rebeldía
N	Válido	6	6	6	6	6
	Perdidos	0	0	0	0	0
Media		8,05	4,44	3,61	5,61	5,61
Mediana		8,00	4,50	4,00	5,50	5,50
Moda		9	5	4	5	5
Desviación		2,900	1,767	1,302	2,535	2,535
Varianza		8,408	3,122	1,696	6,426	6,426
Rango		11	7	5	13	13
Mínimo		3	1	1	0	0
Máximo		14	8	6	13	13

El análisis y descripción de datos que se obtuvieron durante el proceso de la investigación, los procesos de filiación extramatrimonial y sus implicancias legales en Pasco 2023; de acuerdo a un muestreo no probabilístico y tomando en cuenta los criterios de inclusión y exclusión se consideró una muestra de 06 personas, con los cuales se procedió de la siguiente manera:

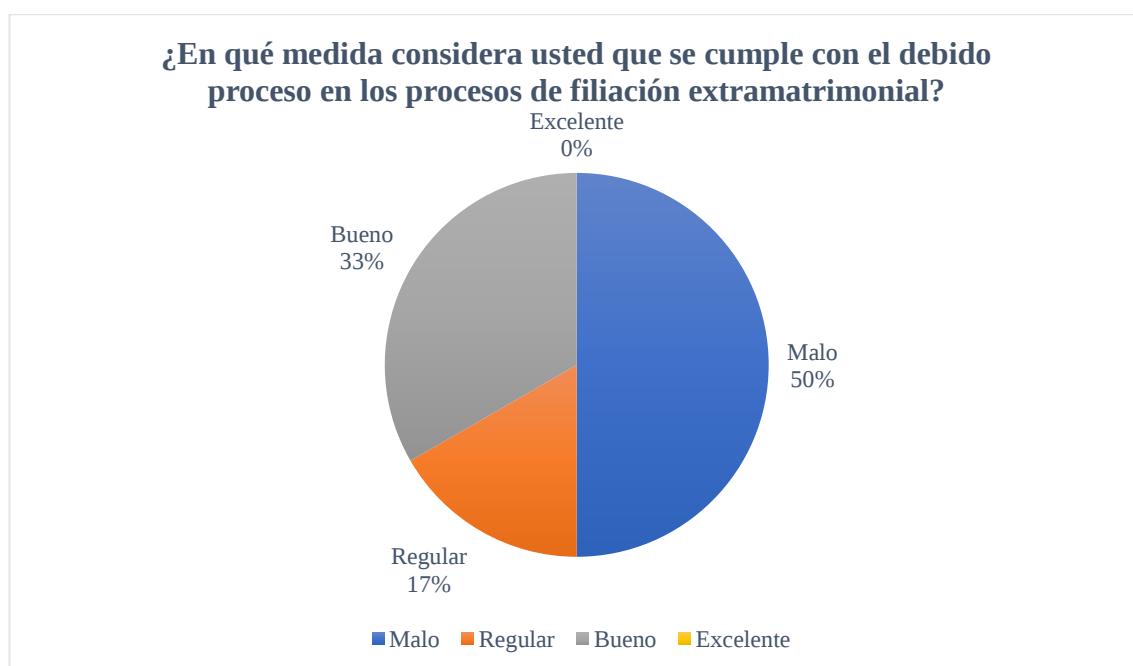
1. Se evaluó a través de 2 dimensiones: Teoría y jurisprudencia de la variable 1 y una dimensión Leyes y normas del Estado de la variable 2.
2. De la tabla se observa en la variable 1 las medidas de tendencia central como media 8,05; la mediana 8, la moda 9, desviación estándar 3,9; para la variable 2 implicancias legales la media es 5,61, la mediana 5,5, la moda 5 y la desviación estándar 2,535.
3. En la dimensión Teoría y jurisprudencia los resultados fueron lo siguiente; Media 4,44, mediana 4,50; la moda 5 y desviación estándar 1,767.
4. En las implicancias legales de la variable 2 se tiene los siguientes resultados: Media 5,61, mediana 5,50; la moda 5 y desviación estándar 2,535.
5. De cada ítem se muestra en las tablas y figuras con sus respectivos resultados, así como:

Tabla 3 ¿En qué medida considera usted que se cumple con el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?

¿En qué medida considera usted que se cumple con el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Malo	3	50	50	50
	Regular	1	16,7	16,7	66,7
	Bueno	2	33,3	33,3	100,0
	Excelente	0	0	0	100,0
	Total	6	6	6	

Nota. Elaboración propia

Figura 1 ¿En qué medida considera usted que se cumple con el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?



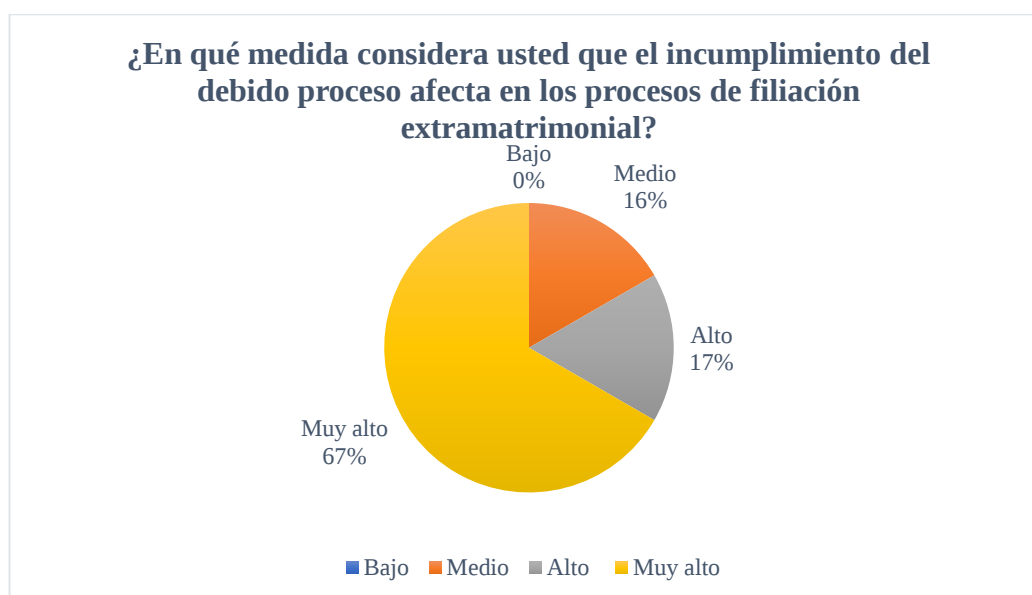
Se aprecia que el 50% de los encuestados consideran que en los procesos de filiación extramatrimonial no se cumple con el debido proceso, teniendo como el 33.3% que considera que se cumple de manera buena con el debido proceso sin embargo el porcentaje mayor que corresponde al 66% de encunetados consideran que no se cumple con el debido proceso afectando a los litigantes.

Tabla 4 ¿En qué medida considera usted que el incumplimiento del debido proceso afecta en los procesos de filiación extramatrimonial?

¿En qué medida considera usted que el incumplimiento del debido proceso afecta en los procesos de filiación extramatrimonial?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Bajo	0	0	0	0
	Medio	1	16,7	16,7	66,7
	Alto	1	16,7	16,7	33,4
	Muy alto	4	66,6	66,6	100,0
	Total	6	6	6	

Nota. Elaboración propia

Figura 2 ¿En qué medida considera usted que el incumplimiento del debido proceso afecta en los procesos de filiación extramatrimonial?



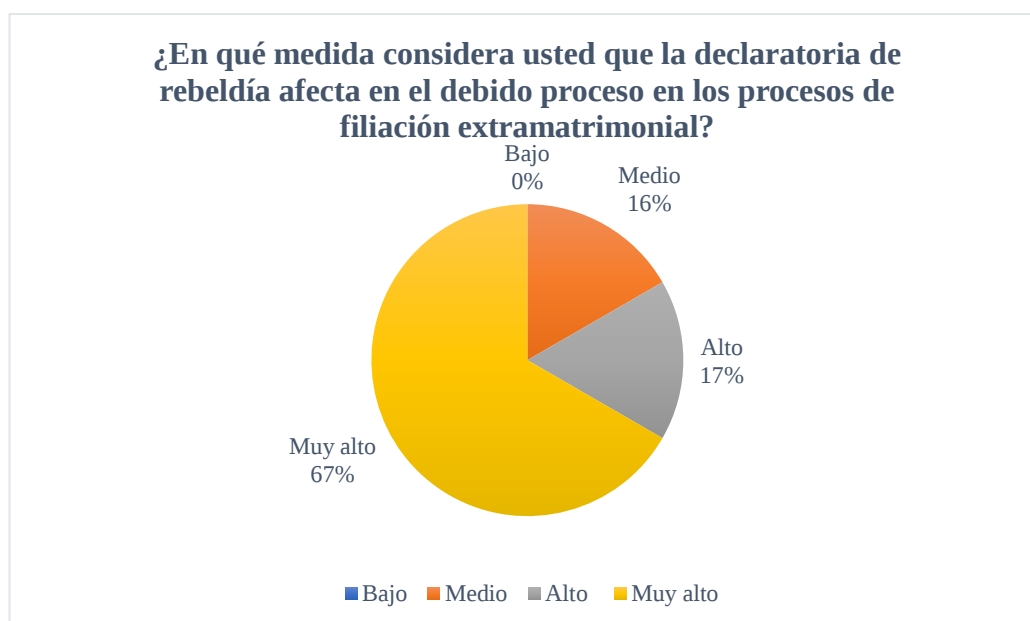
Se aprecia que el 67% de los encuestados consideran que la afectación por el incumplimiento del debido proceso es muy alta, siendo así este proceso carece de viabilidad para solucionar el litigio.

Tabla 5 ¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta en el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?

¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta en el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Bajo	0	0	0	0
	Medio	1	16,7	16,7	66,7
	Alto	1	16,7	16,7	33,4
	Muy alto	4	66,6	66,6	100,0
	Total	6	6	6	

Nota: Elaboración propia

Figura 3 ¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta en el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?



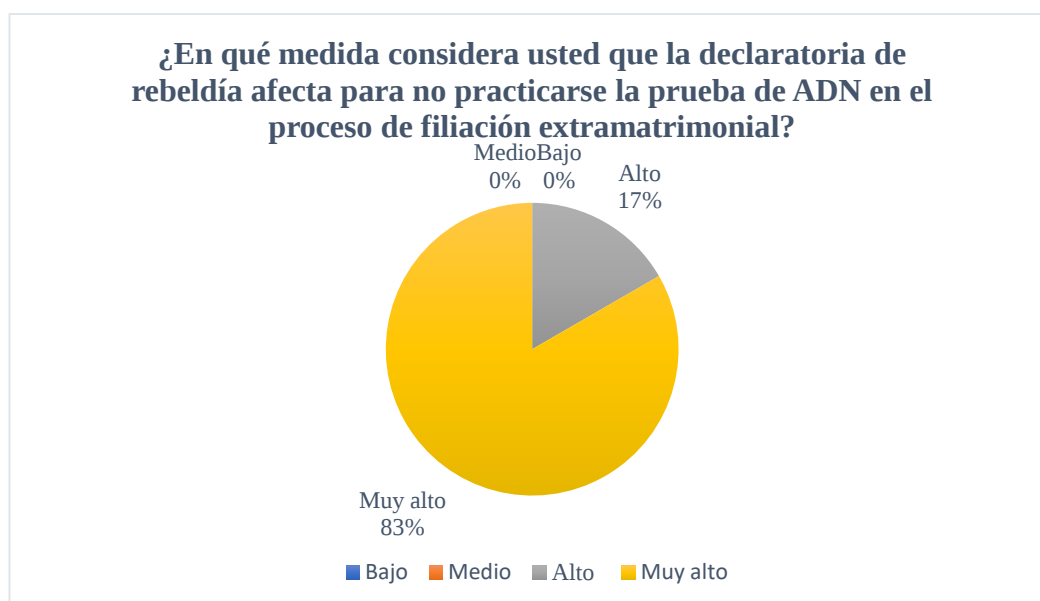
Se aprecia que el 66% de los encuestados consideran que la declaratoria de rebeldía en este caso a los demandados afecta en consideración muy alto al debido proceso en el proceso de filiación extramatrimonial.

Tabla 6 ¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta para no practicarse la prueba de ADN en el proceso de filiación extramatrimonial?

¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta para no practicarse la prueba de ADN en el proceso de filiación extramatrimonial?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Bajo	0	0	0	0
	Medio	0	0	0	0
	Alto	1	16,7	16,7	16,7
	Muy alto	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	6	6	

Nota: Elaboración propia

Figura 4 ¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta para no practicarse la prueba de ADN en el proceso de filiación extramatrimonial?



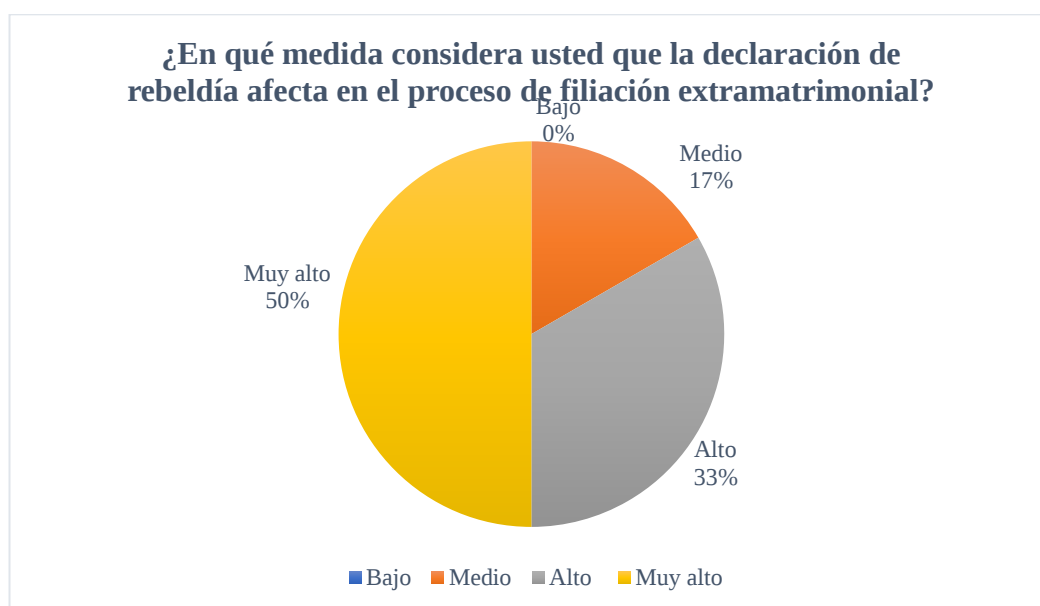
Se aprecia que el 83 % de los encuetados consideran que la afectación de declarar rebelde al demandado es muy alto al no practicarse la prueba de ADN, en un 17% consideran que la afectación es alta, sin tener consideraciones de no afectación, es notorio la afectación de la declaratoria de rebeldía en los procesos de filiación extramatrimonial.

Tabla 7 ¿En qué medida considera usted que la declaración de rebeldía afecta en el proceso de filiación extramatrimonial?

¿En qué medida considera usted que la declaración de rebeldía afecta en el proceso de filiación extramatrimonial?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Bajo	0	0	0	0
	Medio	1	16,7	16,7	16,7
	Alto	2	33,3	33,3	50,0
	Muy alto	3	50	50	100,0
	Total	6	6	6	

Nota: Elaboración propia

Figura 5 ¿En qué medida considera usted que la declaración de rebeldía afecta en el proceso de filiación extramatrimonial?



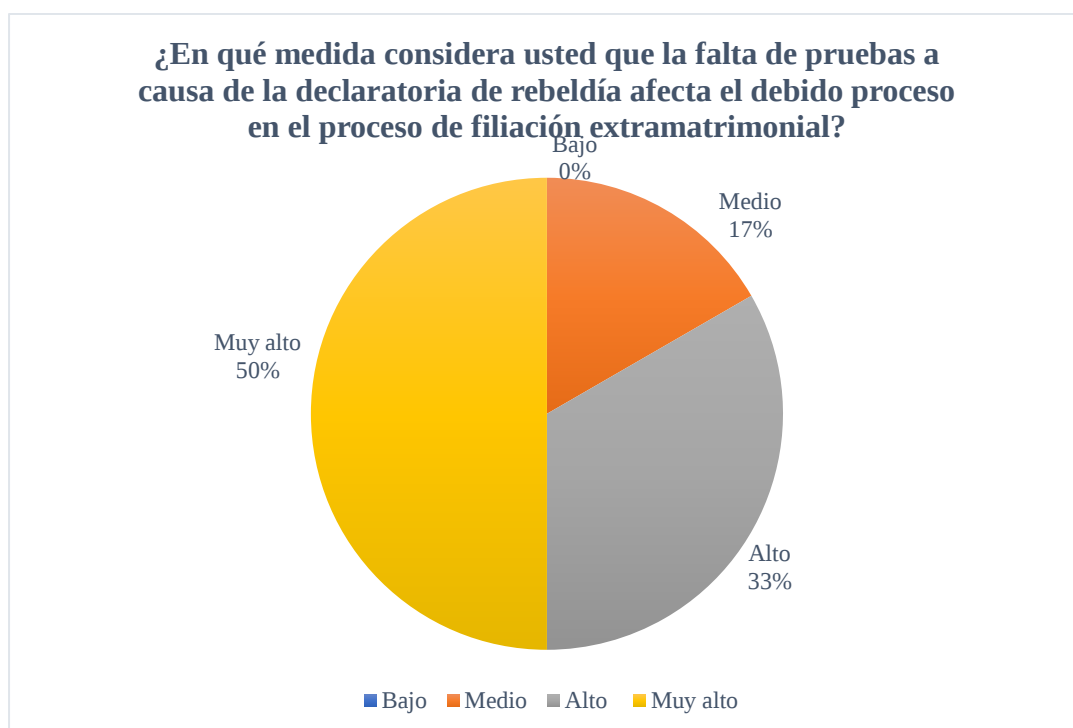
Se aprecia que el 17.0% de los encuestados manifiestan que la afectación de la declaratoria de rebeldía es media en el proceso de filiación extramatrimonial, por otro lado el 83% considera que si existe afectación de alta a muy alta al declararse rebelde al demandado en el proceso de filiación extramatrimonial.

Tabla 8 ¿En qué medida considera usted que la falta de pruebas a causa de la declaratoria de rebeldía afecta el debido proceso en el proceso de filiación extramatrimonial?

¿En qué medida considera usted que la falta de pruebas a causa de la declaratoria de rebeldía afecta el debido proceso en el proceso de filiación extramatrimonial?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Bajo	0	0	0	0
	Medio	1	16,7	16,7	16,7
	Alto	2	33,3	33,3	50,0
	Muy alto	3	50	50	100,0
	Total	6	6	6	

Nota: Elaboración propia

Figura 6 ¿En qué medida considera usted que la falta de pruebas a causa de la declaratoria de rebeldía afecta el debido proceso en el proceso de filiación extramatrimonial?



Se aprecia que el 50% de los encuestados consideran que la afectación al declararse rebelde al demandado y este no poder presentar sus medios probatorios es alta la afectación, así también el 17% establece que la afectación es media, sin embargo no existe consideración adversa que desacredite la afectación que se genera al declararse la rebeldía en el proceso de filiación extramatrimonial.

4.3. Prueba de hipótesis

Los datos obtenidos se caracterizan por ser de escala ordinal, el tipo de distribución no normal; se utilizó el estadístico SPSS. Versión 26. estudios generales

Tabla 9 Correlaciones

Correlaciones			
		filiación extramatrimonial	Implicancias legales
Proceso de filiación extramatrimonial	Correlación de Pearson	1	,614**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	152	152
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	6	6
**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).			

Nota: Elaboración propia

Análisis estadístico:

I. Prueba de hipótesis general:

El debido proceso y la declaración de rebeldía son implicancias en el proceso de filiación extramatrimonial.

1. Redactar la hipótesis:

Ho: El debido proceso y la declaración de rebeldía no son implicancias en el proceso de filiación extramatrimonial.

Ha: El debido proceso y la declaración de rebeldía si son implicancias en el proceso de filiación extramatrimonial.

2. Nivel de significancia:

El nivel de error: 5%

Alfa ($\alpha=0.05$)

3. Elegir y estimar el estadístico de prueba:

La prueba estadística seleccionada fue la correlación de Pearson para relacionar las variables y dimensiones.

4. Calcular el p valor:

a. Normalidad

Se calcular el p valor siendo los datos mayores a 152 se utilizó la prueba de Kolmogorov-Smirnov^a

Criterio de normalidad:

$p \text{ valor} \geq \alpha$ Aceptar la H_0 = Los datos provienen de una distribución normal.

$p \text{ valor} < \alpha$ Rechaza la H_0 = Los datos no provienen de una distribución normal. Se procede a calcular el valor de p mediante el paquete estadístico SPSS

Versión 26. Antes de calcular el p valor tenemos que evaluar el **supuesto de la normalidad** de la diferencia entre la filiación extramatrimonial y las implicancias legales, se utilizó la prueba de Kolmogorov-Smirnov^a, también de sus dimensiones.

Tabla 10 Pruebas de normalidad

Pruebas de normalidad						
	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	Gf	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Diferencia	,107	6	,000	,981	6	,031
Diferencia 1	,135	6	,000	,968	6	,001
Diferencia 2	,133	6	,000	,975	6	,008

a. Corrección de significación de Lilliefors

Nota: Elaboración propia

Normalidad de la Diferencia entre la filiación extramatrimonial y las implicancias legales.

Siendo el $p \text{ valor} = 0.000 < \alpha (0.05)$

Concluimos: se rechaza la **Hipótesis nula (H_0)**: los datos provienen de una distribución no normal.

b. Realizar la prueba de correlación de Pearson:

Teniendo los datos numéricos con una distribución no normal, se procede a calcular el valor de p mediante el paquete estadístico SPSS versión 26 y de acuerdo a los datos procesados se obtiene el p valor = 0.000.

5. Decisión estadística

a. Criterio para decidir: p valor $\geq \alpha$ Aceptar la Ho. p valor $< \alpha$ Rechaza la Ho.

Habiéndose obtenido un p valor = 0.000 $< \alpha$ (0.05), **se Rechaza la Ho.**

Conclusión:

Se concluye que el debido proceso y la declaración de rebeldía son implicancias en el proceso de filiación extramatrimonial en Pasco 2023.

Tabla 11 Correlación entre Teoría y Jurisprudencia con Implicancias legales.

Correlaciones				
		Teoría y jurisprudencia		Los procesos civiles
Teoría y jurisprudencia	Correlación de Pearson	1		,650**
	Sig. (bilateral)			,000
	N	6		6
Implicancias legales	Correlación de Pearson	,650**		1
	Sig. (bilateral)	,000		
	N	6		6
**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).				

Nota: Elaboración propia

Análisis estadístico: I.

Prueba de hipótesis:

1. Redactar la hipótesis:

Se vulnera el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial afectando al demandado.

Ho: No se vulnera el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial afectando al demandado.

Ha: Si se vulnera el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial afectando al demandado.

2. Nivel de significancia:

El nivel de error: 5%

Alfa ($\alpha=0.05$)

3. Elegir y estimar el estadístico de prueba:

La prueba estadística seleccionada fue la correlación de Pearson para relacionar las variables y dimensiones.

4. Calcular el p valor:

a. Normalidad

Se calcular el p valor se utilizó la prueba de [Kolmogorov-Smirnov^a](#)

Criterio de normalidad:

p valor $\geq \alpha$ Aceptar la Ho = Los datos provienen de una distribución normal. p valor $< \alpha$ Rechaza la Ho = Los datos no provienen de una distribución normal. Se procede a calcular el valor de p mediante el estadístico SPSS versión26.

Siendo el p valor=0.000 $< \alpha$ (0.05)

Concluimos: se rechaza **la Hipótesis nula (Ho)**: los datos provienen de una distribución no normal.

b. Realizar la prueba correlación de Pearson:

Teniendo los datos numéricos con una distribución no normal, se procede calcular el valor de p mediante el paquete estadístico SPSS y de acuerdo a los datos procesados se obtiene el p valor = 0.000.

5. Decisión estadística

- a. **Criterio para decidir:** $p \text{ valor} \geq \alpha$ Aceptar la H_0 . $p \text{ valor} < \alpha$ Rechaza la H_0 .

Habiéndose obtenido un $p \text{ valor} = 0.000 < \alpha (0.05)$, **se Rechaza la H_0 .**

Conclusión:

Se concluye que si se vulnera moderadamente el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial afectando al demandado.

Tabla 12 Correlación entre Declaratoria de rebeldía con Implicancias legales.

Correlaciones			
		Implicancia de la rebeldía	Los procesos de filiación extramatrimonial
Declaratoria de rebeldía	Correlación de Pearson	1	,485**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	6	6
Implicancias legales	Correlación de Pearson	,485**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	6	6
**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).			

Nota: Elaboración propia

I. Prueba de hipótesis específica:

1. Redactar la hipótesis:

La declaración de rebeldía es una implicancia en el proceso de filiación extramatrimonial que afecta al demandado.

H_0 : La declaración de rebeldía si es una implicancia en el proceso de filiación extramatrimonial que afecta al demandado.

Ha: La declaración de rebeldía no es una implicancia en el proceso de filiación extramatrimonial que afecta al demandado.

2. Nivel de significancia:

El nivel de error: 5%

Alfa ($\alpha=0.05$)

3. Elegir y estimar el estadístico de prueba:

La prueba estadística seleccionada fue la correlación de Pearson para relacionar las dimensiones.

4. Calcular el p valor:

a. Normalidad

Se calcular el p valor se utilizó la prueba de [Kolmogorov-Smirnov^a](#)

Criterio de normalidad:

$p \text{ valor} \geq \alpha$ Aceptar la H_0 = Los datos provienen de una distribución normal. $p \text{ valor} < \alpha$ Rechaza la H_0 = Los datos no provienen de una distribución normal. Se procede a calcular el valor de p mediante el paquete estadístico SPSS

Versión 26.

Siendo el $p \text{ valor}=0.000 < \alpha (0.05)$

Concluimos: se rechaza **la Hipótesis nula (H_0)**: los datos no provienen de una distribución normal, se realiza la prueba de correlación de Pearson.

5. Decisión estadística

a. Criterio para decidir: $p \text{ valor} \geq \alpha$ Aceptar la H_0 . $p \text{ valor} < \alpha$

Rechaza la H_0 .

❖ Habiéndose obtenido un $p \text{ valor} = 0.000 < \alpha (0.05)$, ***se Rechaza la***

Ho. Conclusión:

La declaración de rebeldía es una implicancia en el proceso de filiación extramatrimonial que afecta al demandado.

4.4. Discusión de resultados

La presente investigación es de tipo básica en el cual se evaluó el proceso de filiación extramatrimonial y sus implicancias legales en Pasco 2023.

CONCLUSIONES

Habiendo realizado el estudio correspondiente llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Se concluye que el debido proceso y la declaración de rebeldía son implicancias en el proceso de filiación extramatrimonial, puesto que es evidente la parcialidad durante el desarrollo del proceso, considerando también a la declaratoria de rebeldía del demandado siendo que este ultimo ya no puede presentar medios de defensa, muchas veces no se realiza ni la prueba de ADN, vulnerando así el debido proceso del proceso de filiación extramatrimonial propiamente dicho.
2. Así mismo, se concluye que si se vulnera moderadamente el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial afectando al demandado, pues como se explica anteriormente muchas veces dentro del proceso de filiación extramatrimonial solo se resuelve con los medios probatorios ofrecidos por la parte accionante, vulnerando el derecho de la otra parte a presentar los medios probatorios que estime conveniente, siendo así el proceso no es imparcial y se afecta no solo los derechos del demandado sino toda la institución jurídica de filiación extramatrimonial.
3. Por último se concluye que la declaración de rebeldía es una implicancia en el proceso de filiación extramatrimonial que afecta al demandado, toda vez que al declararse rebelde al demandado este no podrá presentar los medios probatorios que considere pertinente, siendo así solo se resuelve el proceso con los medios probatorios presentados por el accionante, incluso ni se realiza la prueba de ADN y se da una aceptación ficta de la filiación extramatrimonial, por ende es evidente la afectación al demandado como resultado de la declaratoria de rebeldía,

RECOMENDACIONES

Proponemos las siguientes recomendaciones:

1. Habiendo llegado a la conclusión que el debido proceso y la declaratoria de rebeldía son implicancias en el proceso de filiación extramatrimonial recomiendo que se debe dar un mejor estudio del proceso para así ir mejorando el desarrollo del mismo, a fin de que se resuelva con mejor criterio e imparcialidad puesto que como se realizan o se llevan los procesos de filiación extramatrimonial se vulneran muchos principios fundamentales que afecta no solo al demandado sino trae consigo un sinnúmero de afectaciones desde el derecho a la identidad del menor hasta derechos sucesorios.
2. Considerando la vulneración al debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial, recomendamos que si bien este proceso por su naturaleza no amerita contraposición, se debe aplicar de oficio absolutamente en todos los procesos la prueba de ADN puesto que este tiene fiabilidad al 99.9% de la relación paterno filial del menor con el demandado en el proceso de filiación extramatrimonial, siendo así, este es el medio probatorio indispensable para que el juez pueda resolver de manera imparcial .
3. Por ultimo y no menos importante, aunado a la recomendación anterior, como se sabe la declaratoria de rebeldía afecta en el proceso de filiación extramatrimonial, puesto que el demandado al ser declarado rebelde ya no podrá ejercer su derecho a la defensa por ende no es admisible los medios probatorios que este pueda ofrecer, afectando así el proceso terminando con una resolución parcial basada en los medios probatorios de una sola parte, desde nuestro estudio podemos recomendar que es necesario implementar al proceso de filiación extramatrimonial como requisito de admisibilidad el ofrecimiento de

prueba de ADN, a fin que el juez al margen que el demandado pueda o no comparecer al proceso , con esta prueba podrá resolver de manera diligente e imparcial la filiación extramatrimonial.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Amado, E. (2018). Derecho a la identidad, la identidad, la prueba de ADN en la filiación y la impugnación de la paternidad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 91.
- Bernales, E. (1999). *La Constitución de 1993 - Análisis comparado*. Lima: RAO Editora.
- Bossert, G. (1989). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Bustamante, R. (1997). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. Lima: ARA.
- Campean Palomino, Y. (29 de Agosto de 2016). *La Prueba de ADN y Violación del Debido Proceso*. Obtenido de Repositorio UNAP IQUITOS.
- Canales. (2012). *ADN como prueba de la filiación en el Código Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Carocca, A. (1998). *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: Bosch.
- Casación, 15259-2013 (10 de Septiembre de 2015). Casación, 4678-2013 (Tribunal Constitucional 10 de Septiembre de 2015).
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta, T.II.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, —*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta.
- Constitucion Política del Perú de 1993
- Couture, E. (2009). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. En M. H. Reyes, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (pág. 528). Lima: Moreno S.A.
- Devis, H. (2009). *Teoría General del Proceso*. En M. H. Reyes, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (pág. 47). Lima: Moreno S.A.
- Gutierrez, S. (20 de Abril de 2018). *Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>

- Huerta, E. (04 de Agosto de 2018). RPP Noticias. Obtenido de <https://vital.rpp.pe/salud/prueba-de-paternidad-por-adn-como-se-realiza-y-cuanto-cuesta-noticia-1068238>
- Landa, C. (2001). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287/3129>
- Landa, C. (2004). Teoría del Derecho Procesal Constitucional. Lima: Palestra Editores.
- Las Pruebas de Paternidad en la Historia. (22 de Mayo de 2018). Obtenido de Biogenómica: <http://www.biogenomica.com/historia.htm>
- Lopez del Carril, J. (2008). Derecho de Familia. En Y. Gallegos Canales, & R. S. Jara Quispe, Manual de Derecho de Familia (pág. 255). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Mella, A. M. (2018). La acción de impugnación de paternidad y el derecho a la identidad. Gaceta Civil & Procesal Civil, 80-81.
- Mendoza, E. (2017). El Debido Proceso. Lima: Gaceta Jurídica.
- Moreno, V. (2010). Sobre el Derecho de Defensa. Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, 17.
- Peces-Barba, G. (1999). Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Peyrano, J. (1995). Derecho Procesal Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Ramirez, E. M. (2017). El Debido Proceso. Lima: Gaceta Jurídica.
- Revoredo, M. F. (2013). Manual de Derecho de Familia. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Rocco, U. (2009). Tratado de Derecho Procesal Civil. En M. H. Reyes, Fundamentos de Derecho Procesal Civil (pág. 44). Lima: Moreno S.A.

- Rospigliosi, E. V. (2006). La Inversión de la Carga de la Prueba: la experiencia latinoamericana peruana. *Sociedad e Estado*, 653.
- Rubio, M. (2012). Para conocer la Constitución de 1993. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sanchez Zorrilla, M. (2018). La Hermenéutica aplicada a la Investigación Dogmática en Derecho Penal . *Ius Puniendi*, 139-146.
- Sanchez, M. (2018). La Hermenéutica aplicada a la investigación dogmática en derecho penal. *Ius Puniendi*, 137-159.
- Server, R. V. (1993). *Determinación y acreditación de la filiación*. Barcelona: Bosch.
- Suarez, R. (2008). Derecho de Familia. En Y. Gallegos Canales, & R. S. Jara Quispe, *Manual de Derecho de Familia* (pág. 254). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Valverde, C. (2008). Tratado de Derecho Civil español. En Y. Gallegos Canales, & R. S. Jara Quispe, *Manual de Derecho de Familia* (pág. 254). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Varsi, E. (2001). *Derecho genético*. Lima: Grijley.
- Varsi, E. (2006). *El proceso de filiación extramatrimonial*. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXO 1: Instrumentos de recolección de datos.

CUESTIONARIO SOBRE LAS IMPLICANCIAS DEL PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

El presente cuestionario es parte de una investigación académica, cuya finalidad es la obtención de información, sobre la opinión que tiene usted sobre las implicancias del proceso de filiación extramatrimonial; como producto de su experiencia. La información es confidencial y reservada. Por lo que agradecemos mucho su colaboración.

DATOS GENERALES:

Código _____ Fecha: .../.../.....

Sexo: (M) (F)

INSTRUCCIÓN:

Sírvase leer las siguientes expresiones y responder, escribiendo sólo una “X” en el recuadro correspondiente de cada pregunta, según la respuesta que considere conveniente, de los 4 ítems que se presentan a continuación. La escala de valoración es la siguiente:

BAJO=0 MEDIO =1 ALTO =2 MUY ALTO=3

N	INDICADORES	ESCALA DE CALIFICACIÓN			
		0	1	2	3
	Leyes y normas del estado				
1	¿En qué medida considera usted que se cumple con el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?				
2	¿En qué medida considera usted que el incumplimiento del debido proceso afecta en los procesos de filiación extramatrimonial?				
3	¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta en el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial?				
4	¿En qué medida considera usted que la declaratoria de rebeldía afecta para no practicarse la prueba de ADN en el proceso de filiación extramatrimonial?				
5	¿En que medida Considera usted que la declaración de rebeldía afecta en el proceso de filiación extramatrimonial?				
6	¿En que medida considera usted que la falta de pruebas a causa de la declaratoria de rebeldía afecta el debido proceso en el proceso de filiación extramatrimonial?				

Muchas gracias por su colaboración

ANEXO 2: Matriz de Consistencia

Título: “El proceso de filiación extramatrimonial y sus implicancias legales en Pasco 2023”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable independiente			Tipo: Investigación cuantitativa.
¿Cuáles son las implicancias legales en el proceso de filiación extramatrimonial?	Determinar las implicancias legales del proceso de filiación extramatrimonial en Pasco 2023.	El debido proceso y la declaración de rebeldía son implicancias del proceso de filiación extramatrimonial	El proceso de filiación extramatrimonial	Teoría y jurisprudencia	Admisibilidad de los casos	Método: Descriptivo, explicativo, transversal, dogmático.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable dependiente			Diseño: No experimental
¿Se vulnera el debido proceso en el proceso de filiación extramatrimonial?	Identificar si se vulnera el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial.	Se vulnera el debido proceso en los procesos de filiación extramatrimonial afectando al demandado.	implicancias legales	Leyes y normas del Estado	Nivel de análisis	Muestra: 6 casos de procesos civiles .
¿La declaración de rebeldía es una implicancia del proceso de filiación extramatrimonial?	Establecer si la declaración de rebeldía es una implicancia del proceso de filiación extramatrimonial.	La declaración de rebeldía es una implicancia del proceso de filiación extramatrimonial que afecta al demandado.				

Anexo 3: PROCEDIMIENTO DE VALIDEZ

Validez:

El procedimiento de validez se atribuye a juicio de expertos, validez de los instrumentos de recolección de los datos.

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del Evaluador	
Grado académico	
Institución donde labora	
Cargo que desempeña	
Instrumento de evaluación	
Autor del instrumento	
Título de la investigación	

II. ASPECTO DE VALIDACIÓN

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Bueno (4) Excelente (5)

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81- 100%
1. CLARIDAD	Todos los ítems están bien formulados					
2. OBJETIVIDAD	Los ítems están expresados con capacidad observable					
3. ACTUALIDAD	El instrumento evidencia está acorde con el conocimiento					
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre variables					
5. SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia de cantidad y calidad					
6. INTENCIONALIDAD	Los ítems son bastante adecuados para la valoración de los aspectos del contenido					
7. CONSISTENCIA	Los ítems están basados en aspectos científicos y teóricos					
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre las dimensiones y los indicadores					
9. METODOLOGÍA	La estrategia corresponde al objetivo de la investigación					
10. PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y es adecuado					
PROMEDIO DE VALIDACIÓN: %						

Adaptado por: (Olano, 2003)

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:Puntaje:

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: (SI) El instrumento puede ser aplicado, con un resultadoTal como está elaborado dentro de las variables de estudio

Lugar y fecha , de 2024

Firma del Profesional
Experto